

I N D I C E

<u>C O N T E N I D O</u>	<u>P A G I N A S</u>
Palabras Preliminares.....	6
CAPITULO I	
Ideas Elementales acerca de la Familia: Fuente de la Obligación Alimenticia Legal.....	7
CAPITULO II	
De la Obligación Alimenticia: Lo que ella Comprende.....	9
CAPITULO III	
Características Particulares de la Prestación Alimenticia.....	12
CAPITULO IV	
División de los Alimentos:	
a) En cuanto a la Fuente de que Proceden.	29
b) En cuanto a su Extensión.....	31
CAPITULO V	
Modalidades del Pago de la Obligación Alimenticia.....	32
C CAPITULO VI	
Suspensión, Terminación, Privación y Caducidad de la Obligación Alimenticia Legal.....	36
CAPITULO VII	
Demanda, Juez Competente a quien Corresponde el Onus Probandi....	42
CAPITULO VIII	
Trámite que Corresponde a la Obligación Alimenticia Legal.....	46
CAPITULO IX	
Naturaleza de la Sentencia; Su Ejecución, Recursos Admisibles.....	58
CAPITULO X	
a) Imprudencia del Afianzamiento de Resultas en los Juicios en que se pide Cumplimiento de la Obligación Alimenticia Legal..	62
b) No Procede Declarar la Deserción de la Acción Alimenticia Legal.	65
E P I L O G O	71

079715

1962
T.S. 1962

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION

SALVADOREÑA

TESIS DOCTORAL

presentada por

el bachiller

JORGE ROBERTO CAMPOS



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

RECTOR:

INGENIERO ANTONIO PERLA, HIJO

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR JOSE SALINAS ARIZ

FACULTAD DE DERECHO

DECANO

DOCTOR ARTURO ZELEDON CASTRILLO

SECRETARIO

DOCTOR RAFAEL BENJAMIN COLINDRES



JURADO QUE PRACTICO EL PRIMER EXAMEN
GENERAL PRIVADO DE DOCTORAMIENTO

PRESIDENTE DOCTOR RODOLFO CORDON
PRIMER VOCAL, DOCTOR JOSE ENRIQUE CORDOVA
SEGUNDO VOCAL, DOCTOR JUAN MANUEL MANCIA

JURADO QUE PRACTICO EL SEGUNDO EXAMEN
GENERAL PRIVADO DE DOCTORAMIENTO

PRESIDENTE, DOCTOR MIGUEL TOMAS MOLINA
PRIMER VOCAL, DOCTOR PEDRO ENRIQUE LUNA
SEGUNDO VOCAL, DOCTOR THONY VASSILIU HIDALGO

DEDICATORIA

Dedico este esfuerzo:

A la memoria venerada de mi padre doctor
MARIANO CAMPOS.

Y a mi abnegada madre doña
ROSA MARTINEZ viuda de CAMPOS

A mi hermana
DOÑA CARMEN CAMPOS DE CHERRY

A mi abuelita doña
NATIVIDAD GOMEZ viuda de MARTINEZ

A mis queridas tías: doña
CARMEN MARTINEZ viuda de MOLINA
ANGELA, MERCEDES y NELLY MARTINEZ,
con gratitud y cariño.

Y a mi primo hermano doctor
JOSE MOLINA MARTINEZ, con cariño filial.

PALABRAS PRELIMINARES.

En acatamiento al requisito previo a la obtención de mi título universitario, tengo el honor de presentar a la ilustrada consideración del Honorable Tribunal Examinador este trabajo de tesis que he titulado " LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA". - Me decidí a escoger este tema, porque entraña un desideratum humano de la más alta importancia. Así lo entiendo y aprecio.

Algunos de los muchos problemas que pueden surgir, y que la práctica de los Tribunales de Justicia me ha permitido captar, los he abordado. Y las resoluciones expuestas, juzgo que tienen el interés y preocupación que debe suscitar toda cuestión en que el hombre sea el centro en que concurren los pensamientos jurídicos, en busca de los medios que permitan allanar las dificultades que se opongan a que él pueda subsistir, al par que alcanzar, mediante el estudio, la posición que le permita ocupar y desempeñar el puesto que le atañe en la sociedad de los hombres.

Así, he puesto a contribución en este pequeño estudio, y sin ninguna clase de reservas, mi entusiasmo y el reducido acervo de mis conocimientos; ello, y el cumplimiento de un deber particularmente grato, han sido el incentivo para dar cima a este trabajo de tesis, que ruego al Honorable Tribunal Examinador se digne acoger con la benevolencia que el caso demanda.

LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA

CAPITULO I

CONTENIDO: IDEAS ELEMENTALES ACERCA DE LA FAMILIA:
FUENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

La familia, o sea la institución social jurídica que vincula a las personas por los nexos del parentesco, es la más importante entre las Instituciones Públicas. Nace del hecho cierto y biológico de la unión heterosexual, y de las consecuencias que de ella se derivan: la procreación y educación de la prole; y, es por tal razón que, surgiendo de un hecho natural, como es la unión de los sexos, propicia a la reproducción de la especie, determinada por el deseo imperioso de la satisfacción del instinto genésico, y suscitada por la nutrición, haya sido objeto de regulaciones normativas, aún por pueblos de escasa evolución, carentes de nociones sobre derechos públicos, la propiedad, las obligaciones, etc.

Es en el seno de la familia, en el que el hombre surge; y, desde el instante mismo de nacer, se vé acuciado por necesidades perentorias e impostergables que él, dada su incapacidad física no puede por sí solo satisfacer: el hambre y la sed, a las que lo someten su condición de ente biológico, no admiten prórroga para su satisfacción, pasado cierto lapso de tiempo, conocido el carácter de urgente que las distinguen; ha menester de vestidos para cubrirse y habitación donde defenderse de las inclemencias del ambiente, debe prevenirse contra las asechanzas del medio hostil y del peligro de las enfermedades a que está expuesto, particularmente en las primeras épocas de su vida.

Abandonado el hombre a sus solas fuerzas, no habría podido sortear las necesidades y peligros que le rodean, y la especie humana se hubiese extinguido ante ese hecho; más, afortunadamente, es ley de los animales superiores, alimentar y defender a la prole, - que por factores derivados de la solidaridad familiar se ha extendido hasta englobar, amén de los progenitores, a los demás ascendientes, los descendientes, y hasta los parientes, por su calidad de integrantes de la familia.

Proveer al hombre de los medios necesarios para que pueda perfeccionarse, y cumplir entonces con los fines que se le tienen destinados, es una obligación de derecho natural que nace de la familia, así como también natural es el hecho que dá existencia al hombre, entendiéndose desde luego que no basta a los intereses sociales y familiares, la mera preservación del hombre mediante la satisfacción de las necesidades más imprescindibles, sino que le es necesario, para desempeñar el lugar que le está designado en el concierto de los hombres, adquirir por la enseñanza, el arte, la cultura, el bagaje de conocimientos que le permiten desenvolverse dentro de su grupo.

✓ Por ser la familia la fuente de la obligación alimenticia, corresponde a sus miembros, prestarse las asistencias necesarias en forma recíproca, en la medida de sus capacidades económicas, y de allí que, por ser la familia la primera célula y fuente de la obligación alimenticia, ha sido, y lo sigue siendo, objeto de la protección jurídica de los Estados, que han puesto particular atención en propender a su unidad, manteniendo la estrechez de sus vínculos, fomentando el matrimonio, fuente legal de la Institución, y favoreciendo las condiciones protectoras de la maternidad y de la infancia, mediante promulgación de leyes adecuadas al logro de tales fines. Y es que, en verdad, como dijera el Dr. Angel Ossorio y Gallardo "la familia es el verdadero organismo social. Si no hay familia segura, la sociedad desaparece".

La ley de la solidaridad familiar, que aglutina a los componentes de la familia es una realidad que no puede desconocerse: el hombre nace en el seno de su familia; se identifica con los suyos; comparte sus alegrías e infortunios recibe el auxilio inmediato que le es menester, la educación y enseñanza que le habilitarán para ser un miembro útil a la Sociedad. En diversas formas la familia le dispensa al individuo los servicios que la necesidad le impone, y es esta misma familia que le auxiliará cuando los vaivenes de la fortuna, le coloquen en la desdichada condición de indigente.

CAPITULO II

CONTENIDO: DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA: LO QUE ELLA COMPRENDE .

Si se cumpliesen voluntariamente las obligaciones que imponen las leyes naturales, no tendría razón justificar la regulación de la obligación alimenticia por medio de - disposiciones de índole imperativo-atributivo en las distintas legislaciones; mas es lo cierto que no sólo en este respecto, sino en otros de distinto jaez, los hombres no siempre cumplen con sus obligaciones y, es entonces forzoso compeler al deudor al cumplimiento de su obligación, para lo cual es necesario estar premunido de una acción, esto es, del derecho de pedir en justicia lo que se nos debe, y poner así en movimiento el aparato compulsivo del Estado, proponiendo la demanda del caso ante el Tribunal competente, para obtener la prestación que se pretende.

La obligación de prestar alimentos, cuya causa eficiente es la vinculación familiar o parentesco, tiene su fundamento inmediato en el Derecho Natural, como se dijera en el Capítulo I, a propósito de ciertas ideas elementales acerca de la familia, fuente natural de la obligación citada.

La ley, en verdad, y conforme se trajeran a cuentas ciertos conceptos del Derecho Familiar, no puede ser el manantial del que emana la obligación alimenticia, sino que - ella -la ley - viene a reconocer su existencia - la de la obligación alimenticia - y a otorgar derecho al alimentista para poder reclamar por los canales del Derecho los alimentos que sin la consagración legal de la obligación natural, no podría hacer por no - estar provisto de acción, vale decir del derecho de pedir en justicia lo que se nos debe.

La reglamentación de la obligación alimenticia, suele variar en las Legislaciones en referencia a las personas que obliga, pero en el fondo coinciden, por ser materia propia del Derecho Público.

La obligación legal alimenticia está regulada en nuestro cuerpo de Leyes, en espe-

cial en el Título XVII, Libro I, Código Civil Vigente, cuyo nema es: " De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas". Art. 338 C. Se deben alimentos:

1º.- Al cónyuge:

2º.- A los descendientes legítimos e ilegítimos respecto de la madre y a la posteridad legítima de éstos:

3º.- A los ascendientes legítimos y a la madre ilegítima;

4º.- A los hijos naturales y a su posteridad legítima;

5º.- Al padre natural;

6º.- A los hermanos legítimos;

7º.- A los hermanos ilegítimos uterinos;

8º.- Al que hizo donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

De la lectura de este capítulo y otras disposiciones conexas con los alimentos, no encontramos ninguna disposición en que el legislador haya externado su pensamiento definiéndonos, como en otras ocasiones lo hace, lo que debe entenderse legalmente por alimentos. No obstante del contexto, resultan elementos mediante los cuales, los autores han ensayado y precisado que es lo que se entiende por alimentos.

ESCRICHE): Alimentos son las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de salud.

BARROS ERRAZURIZ): Obligaciones alimenticias es el deber que tiene una persona de proveer a la manutención y subsistencia de otra.

CLAROS SOLAR) A: Lo que se comprende en la prestación de alimentos.

1809.- Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad. Así los definían ya los jurisconsultos romanos (187) y las leyes de las Partidas les conservaron este sentido que ha llegado a ser tradicional. (188).

Los alimentos comprenden así tres objetivos principales, el sustento o alimenta -

ción propiamente dicho que comprende también la asistencia médica, el vestido y la habitación.

A estas prestaciones que tienen en mira la satisfacción de las necesidades físicas, se agrega también la de la enseñanza, alimento del espíritu, que debe suministrarse al alimentista menor de edad a fin de habilitarlo para que pueda ganarse la vida y sostenerse con su trabajo personal.

(187) La ley 6, del Título I, ó De alimentis vel cibariis legatis. Del legado de alimentos o de las cosas de comer, del Libro 34 del Digesto, decía: Legatis alimentis cibaria, et vestitus, et habitatio debebitur quia sine his ali corpus non potest; cetera quae ad disciplinam pertinent, legado non continentur. Si se legaron alimentos se deberá la comida, el vestido y la habitación, porque sin éstos no puede mantenerse el cuerpo; lo demás que corresponde a la enseñanza (disciplinam), no se comprende en el legado. La ley I del mismo título tomada de Ulpianus, comprendía también el agua en el legado de alimentos hecho en una región donde era costumbre vender el agua, es decir, donde ésta era escasa: Si alimenta fuerint legata dici potest etiam aquan legato inesse, si in ea regione fuerint legata ubi vendari aque solet.

La ley 43 del tit. 16, De Verborum significatione del tit. 50 del Digesto detenia la palabra victus, alimentos: Verbo victus continentur quae esui potuique cultuique corporis, quae ad vivendum homini necessaria sunt. Vestem quae vestitus habere vicem Labeo ait; y la Ley 44 agregaba: et cetera quibus tuendi curandive corpori nostri gratia utimur ea appellatione significantur. En la palabra alimentos se comprende la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y todas las cosas necesarias a la vida del hombre. El Vestido también, dice Labeon, que se comprende en la palabra alimentos; y con esta denominación se significan también las demás cosas de las cuales usamos para cuidar las enfermedades de nuestro cuerpo.

(188) La ley 2, del tít. 19 de la Partida 4.a., precisando la obligación de los padre de criar a sus hijos, decía: " E la manera en que deuen criar los padres a sus

hijos e darles lo que le fuere menester maguer non quieran es ésta; que los deuen dar que coman, e que deuan, e que vistan, e que calcen, e lugar do moren e todas las otras cosas que les fuere menester, sin la cuales, non pueden los omes biuir. Y la ley 5 de tít. 33, de la Partida 7, a que trata también de la significación de las palabras dudosas, precisando el legado de alimentos: E aun dezimos que si el -fazedor del testamento manda a sus herederos que den agund ome, tanto de lo suyo de que biua que se entiende que le deuen dar lo que ouiere menester también para comer como para beuer, como para vestir e para calzar. E. aun, quando enfermarse, las cosas que fuesen menester para cobrar su salud. Ca todas estas cosas son menester para la vida del ome.

CAPITULO III

CONTENIDO: CARACTERISTICAS PARTICULARES DE LA PRESTACION ALIMENTICIA.

a) ES DE ORDEN PUBLICO. El poderoso instinto de conservación impele al hombre a la procura de los elementos satisfactorios de necesidades y a repeler aquellas sensaciones molestas o dolorosas a su organismo. Es el principio hedonístico que late en el fondo de esta actitud: atraer el goce y rechazar el dolor.

Este instinto de conservación, primario y elemental, requiere la satisfacción de necesidades conceptuadas, en orden a su intensidad, como primarias, en mérito a los deseos que despiertan, esto es, a los movimientos de la voluntad encaminados hacia la posesión y disfrute de los elementos de satisfacción. Satisfechas estas urgencias, otras mueven la voluntad del hombre hacia la consecución de medios para llenar necesidades de instrucción primaria, secundaria, profesional, capacitación intelectual, a fin de constituirse en individuo que pueda, con un fondo de cultura amplia devenir en persona apta para bastarse a sí misma.

La reglamentación de la obligación alimenticia, nacida de los vínculos familiares, y que tiene por finalidad subvenir a las necesidades referidas, corresponde al ré-

gimen de derecho público, dicho sea, al conjunto de normas vigentes impuestas por el Estado, en realización de las finalidades más valiosas al grupo social, y que precisamente por ese carácter, y para evitar que se frustren sus intentos, el Poder Público prohíbe la renunciabilidad de sus beneficios.

En nuestro derecho civil actualmente en vigencia, hay disposiciones en que se trasluce el sentir del Legislador en ese sentido: el Art. 352 C dice: "El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse". Art. 353. "El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él!" Art. 354 C.: "La pensión alimenticia necesaria está exenta absolutamente de embargo; la congrua lo está en los términos expresados en el 1488 número 10.

Bien es verdad que el Art. 355 C., dice que las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, y el Art. 356 C., dice que las pensiones alimenticias atrasadas se prescriben por tres años contados desde el día en que dejaron de pagarse. Pero esto obedece a que las pensiones atrasadas tienen el carácter de créditos incorporados al patrimonio del alimentista, aptos para reclamar su pago en justicia, y que por tanto aquel puede negociar o renunciar. La prescripción de las pensiones alimenticias atrasadas se explica, porque lógicamente al no cobrarse dan a entender que no tuvo necesidad de ellas el acreedor. Lo que la ley no permite, es la renuncia, venta o cesión, transmisión, compensación y prescripción del derecho in abstracto a alimentos.

b) IMPLICA RECIPROCIDAD. Naciendo de los vínculos familiares, es obvio que la mutualidad o correspondencia de la prestación sea una nota característica. En efecto: los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Art. 183 C. "El marido debe suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si éste careciere de bienes. Art. 184 C.

Los ascendientes legítimos deben alimentos a los descendientes legítimos y reciprocamente. N^{os}. 2 y 3 del Art. 338. La madre legítima a sus hijos ilegítimos y a la posteridad legítima a éstos, y los hijos ilegítimos a su madre ilegítima. N^{os} 3 y 2. El padre natural debe alimentos a su hijo natural, y a la posteridad legítima de éste. El hijo natural debe alimentos a su padre natural, pero no a la posteridad legítima de éste. N^{os}. 4 y 5. Los hermanos legítimos débense alimentos y los ilegítimos uterinos. N^{os}. 6 y 7. Los demás colaterales, o sea los que proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, no se deben alimentos; así, el tío no puede reclamar alimentos al sobrino, y viceversa.

Al donante de donación cuantiosa, comprendido en el número 8 del Art. 338 C., si no hubiese rescindido o revocado la donación se le deben alimentos. Esta es una situación no emanada de la relación familiar, pero la ley obliga legalmente a dar alimentos, por razón de equidad, al que hizo una donación cuantiosa. Mas, qué debe entenderse entonces por donación cuantiosa?

Cuantioso significa grande, abundante, numeroso. Entiendo que lo cuantioso significa que el donante entregó una cantidad respetable en número y valor económico de sus bienes a beneficio del donatario, que disminuya en mucho su patrimonio y que haya enriquecido al donatario. Me fundo en que para que haya donación cuantiosa debe haber respetable aumento de patrimonio de una parte, - el donatario - y considerable disminución de patrimonio de otra parte - el donante -, porque legalmente - Art. 1277 C., para que haya donación son elementos necesarios el incremento y disminución de patrimonio en la forma antedicha, si no la hay, no existe donación; y en cuanto a que esa disminución y aumento sean de consideración, resulta del término cuantioso que usa la ley, que en su significación natural y obvia, ya se dijo involucra abundancia.

c) ES UN DERECHO PERSONALISIMO: Por eso la ley en el Art. 352 C. dice: "El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse".

Hemos dicho que la prestación legal alimenticia está regulada por la ley en favor del indigente, teniendo en cuenta sus condiciones personales, por eso la obligación alimenticia legal es variable e intermitente, lo primero porque se deben hasta en cantidad que habilite al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida, y lo segundo porque se concede siempre que las circunstancias que motivan la prestación alimenticia, se reproduzcan.

d) NO ADMITE COMPENSACION: Debiendo ser empleados los alimentos en el sustento del alimentario, no puede alegarse por el alimentante esta causa de extinción, mejor dicho este modo de extinguir la obligación. La ley categóricamente lo dice: "El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él". Art. 353 C. En cuanto a las pensiones atrasadas, sí permite la compensación la ley, porque puede presumirse que el acreedor ha contado con recursos para su subsistencia, y por el carácter de crédito que la pensión atrasada tiene. Art. 355 C.

e) INEMBARGABILIDAD DEL DERECHO DE DEMANDAR ALIMENTOS: Conforme el Art. 2212 C., "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el Artículo 1488".

En este artículo que se refiere al derecho general de prenda que tiene el acreedor sobre los bienes del deudor, se cita el Art. 1488, que enumera ciertos bienes y derechos no embargables, en cuyo numeral octavo dice: Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación. El derecho a la prestación alimenticia, demostrado que es personalísimo, no puede ser embargado. Las pensiones alimenticias, ya fijadas por sentencia de Juez o convención de contratantes, que es parte concreta del derecho de alimentos, admite una embargabilidad relativa: La pensión alimenticia necesaria está exenta absolutamente de embargo y la cóngrua lo está en los términos expresados en el Art. 1488 C. N^o 1^o, que dice que la proporción embargable es la

que establece el Código de Procedimientos Civiles, o sea que en los casos en que el embargo deba trabarse en sueldos, pensiones o salarios, solamente deberá embargarse el veinte por ciento de éstos y será nulo el que se practique sobre mayor cantidad, aun cuando sea con el consentimiento del deudor, nulidad que el Juez de la causa debe declarar de oficio sobre tal excedente. Art. 619 Pr.

INTRANSMISIBILIDAD DE LA OBLIGACION LEGAL ALIMENTICIA

Deliberadamente, y por considerarlo de interés práctico, he dejado como último punto de estudio de las características particulares de la obligación legal alimenticia, la intrasmisibilidad de la misma a los herederos del difunto.

En nuestro país, se ha hecho cuestión sobre este punto, a propósito de reclamaciones dirigidas contra herederos declarados por alimentarios a quienes no les asignó el causante, en el testamento, ninguna clase de bienes a título de alimentos.

O B J E C I O N E S. Se ha dicho que la reclamación para que prospere debe haberse hecho por medio de demanda judicial contra el causante en vida de éste, de lo contrario, no puede tener éxito, por no existir obligación transmisible ya que los alimentos, conforme el Art. 349 C., se deben desde la notificación de la demanda judicial, sin poder pedirse los correspondientes al tiempo anterior. En consecuencia, si no se ha interpuesto demanda contra el causante, y notificado éste de ella, es inepta la gestión enderezada contra los sucesores de aquél, por no existir obligación que legalmente pueda haberseles transmitido.

R E P L I C A S. Por otra parte, y formando parte de la Jurisprudencia Nacional, se ha sostenido en varias sentencias, la transmisibilidad de la obligación legal de alimentos a los causahabientes. En particular la Honorable Cámara de Tercera Instancia, en sentencia de las tres de la tarde del veintiocho de abril de mil novecientos catorce, - pronunciada en el recurso extraordinario de nulidad de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Sección de Occidente, en el juicio suma-

rio promovido por doña Teresa Pinagel, vecina de Santa Ana contra don José María Figueroa, en el carácter de heredero universal de don Carlos Pinagel, pidiéndole alimentos, como hermana legítima de éste, sentó esta doctrina: La obligación de prestar alimentos es transmisible a los herederos, y la cuantía que la ley señala es una asignación forzosa en favor de todos los alimentarios. Esa obligación procede inmediata y directamente de una disposición de la ley, y para que nazca no se necesita ningún acto o declaración de voluntad de la persona obligada, lo único que se requiere es que se cumplan las condiciones que se expresan en ella misma. El Art. 349 C., tiene por objeto fijar la fecha desde la cual deben comenzar a pagarse las pensiones alimenticias, sin que se puedan pedir las correspondientes al tiempo anterior. En dicho artículo no se declara de ninguna manera que la obligación de suministrar los alimentos que se reclaman no existía antes de notificarse la demanda; y en los casos en que sea necesario determinar la época en que comenzaron a deberse los alimentos, este punto deberá decidirse con vista de las pruebas que se aduzcan en el juicio respectivo acerca de los hechos generadores de la obligación legal."

Muy en lo cierto está la Cámara, al sostener que la obligación legal no nace de la notificación de la demanda respectiva, sino de la ley, y en sus considerandos expresa razones lógicas y jurídicas, en extremo convincentes, a saber: "que si se aceptara el parecer de los que sostienen que la obligación de prestar alimentos nace en ciertos casos de la demanda judicial, habría que admitir la absurda consecuencia de que se puede reclamar el cumplimiento de una obligación antes que exista, puesto que la demanda judicial tiene que proceder forzosamente a la notificación que de ella se haga al demandado. Que ocurre asimismo con frecuencia que el alimentante cumple voluntariamente con el deber que le imponen las leyes positivas y naturales de alimentar a ciertas personas y como en tales casos no se puede racionalmente exigir que se promueva un pleito para compeler al deudor a que haga lo que ya está haciendo de manera espontánea, resultaría que, si la indicada notificación fuera indispensable para poder reclamar el pago

de la asignación alimenticia forzosa, se perdería este derecho sin otra razón que la de no haberse promovido una demanda destituida de todo fundamento legal, y que por lo tanto sería inepta.

Creo sin embargo que la cuestión se resuelve, en lo tocante a que la obligación alimenticia no nace de la notificación de la demanda, estudiando los conceptos jurídicos vigentes en nuestro ordenamiento procesal en lo relativo a demanda y acción. Digo esto porque entiendo que los problemas deben tener su certera resolución dentro del campo que les es propio; y, siendo de orden procesal la dificultad planteada, es bajo ese aspecto que debe hallárseles explicación.

El Art. 192 Pr., dice que la demanda es la petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa; y el Art. 193 del mismo cuerpo de ley, dice: La demanda debe contener: 1º) El nombre del actor, expresando si demanda por sí, como procurador o representante legal de otro; 2º) El del reo; 3º) La cosa, cantidad o hechos que se pide; 4º) La causa o razón porque se pide, y pueden unirse muchas causas para mayor seguridad de los derechos.

Doctrinalmente, según pensamiento de don Rafael Gallinal, la demanda es el uso concreto de la acción, que en el Artículo 12 Pr., está definida como el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe. Luego si la demanda es el uso concreto de la acción y ésta el medio de pedir en juicio lo que se nos debe, es notorio que la notificación de la demanda no puede hacer nacer la obligación legal de alimentos a los demandados, porque la demanda presupone la acción, y ésta la existencia del derecho que se va a pedir al Tribunal, si ésto no fuese así, como bien dice la Cámara sentenciadora, se perdería el derecho por haberse promovido una demanda destituida de todo fundamento legal, y que por lo tanto sería inepta, por dirigirse contra una persona que si bien es deudora, no está en mora en el cumplimiento, exponiéndose la parte demandante, a las consecuencias que señala el Art. 439 Pr., de que si de la causa aparece que la demanda es inepta, el actor a más de las costas, será condenado en daños y perjuicios.

Siempre dentro del terreno de las soluciones procesales pertinentes, vemos que - conforme el Art. 190 Pr., las partes principales del juicio son: demanda, citación o emplazamiento, contestación, prueba y sentencia; ahora bien, la notificación o emplazamiento de la misma para contestarla, constituye al emplazado en la obligación de seguir el litigio ante el Juez que para él era competente al tiempo del emplazamiento, - aunque después deje de serlo. Art. 222 Pr.

Luego, la notificación o emplazamiento de la demanda para contestar, sirve para el caso concreto: a) llamar al demandado a hacer su defensa ante el Juez a quo, siguiendo el litigio ante el Juez que para él era competente al tiempo del emplazamiento aunque deje de serlo después; y b) como la pretensión del demandado es hacer que el deudor le pase la pensión alimenticia que corresponde, su estado de insuficiencia para llenar sus necesidades, expuesto en la demanda, se le hace presente al demandado para que estando obligado, proceda a satisfacerla en la medida que la ley prescribe; Y ES POR eso que no pueden pedirse los alimentos correspondientes al tiempo anterior, porque la necesidad de pedirlos, verosímilmente, no existía, antes de la interposición de la demanda, pues de haberla existido el alimentista habría formulado su demanda a ese intento. Además con esa disposición se pone coto a una pretensión desmesurada del alimentario, ya que de no existir ese 2º inciso del Art. 349 C., se podría pedir alimentos desde una fecha muy anterior, que podría arruinar al alimentario, desnaturalizando el fin asistencial de los alimentos que es proveer al alimentario de los medios de subsistencia necesarios para vivir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida. Art. 348 C.

Estoy de acuerdo con la procedencia del reclamo a los herederos, de la obligación alimenticia a que estaba sujeto el causante, a título de gravamen o deducción que pesa sobre la masa hereditaria, que limita la libertad de testar; mas no estoy anuente a - aceptar la tesis, que la Honorable Cámara de Tercera Instancia sostiene en su fallo a que antes he aludido, cual es que la obligación alimenticia es transmisible a los here-

deros, siendo una asignación forzosa según la ley y la tradición jurídica opino que, si bien es procedente y puede tener buen suceso la demanda, es porque rigiendo actualmente el principio de libre testamentifación, que sustituyó el régimen de las legítimas o asignaciones forzosas, el legislador no obstante, impuso al testador la obligación de asignar por acto testamentario, los alimentos a que estaba obligado prestar, sujetando su patrimonio a reducciones, con arreglo a la ley, en caso de no cumplir con aquella obligación.

Desde luego entre esas reducciones están comprendidas las relativas a los alimentos debidos por ley. Así lo dice el Art. 996 C., vigente que dice: "Se llama testamento la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días. El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se halla sujeto su patrimonio con arreglo a la ley.

Antes de las reformas de 1902, ese artículo decía literalmente: El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. La ley de 4 de agosto de 1902, reformó el artículo como sigue: "Se llama testamento la declaración que una persona hace de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días".

A ese artículo se le agregó este inciso: "El testador puede disponer libremente de sus bienes a favor de una o varias personas que tengan la capacidad legal para heredar, sin perjuicio de las reducciones a que se halla sujeto su patrimonio con arreglo a la ley. Por ley del año 1907, se le dió al inciso primero del artículo, la redacción que actualmente tiene. Las razones dadas por la Comisión Legisladora, están expuestas en su informe debidamente razonado, y me limitaré a reproducir, con el objeto de demos -

trar la intransmisibilidad de la obligación alimenticia a los herederos, - cuando en realidad se trata de una reducción o gravámen que pesa sobre el patrimonio del causante-, los pasajes conducentes a ese intento....."La comisión introduce en el inciso 2º de este artículo, una reforma importantísima y trascendental, con el establecimiento de la libertad de testar, que considera como una consecuencia del derecho de propiedad .

A juicio de la Comisión, este sagrado derecho no se deriva de la ley para que ella pueda atribuirse la facultad de imponer limitaciones a una persona cuando dispone de lo suyo para después de sus días su fundamento descansa en la naturaleza humana, y es una de las conquistas más legítimas que el hombre realiza mediante la aplicación de sus facultades. Por consiguiente la libre testamentifacción, consecuencia de la propiedad, debe ocupar el lugar que legítimamente le corresponde en nuestras instituciones bajo el amparo de la libertad civil. Además de esta razón fundamental, la Comisión piensa que la libertad de testar en nada puede afectar el cumplimiento de los deberes para con la familia, en cuyo favor se han mantenido las restricciones legales que ahora se suprimen. La ley siempre queda garantizando los alimentos cóngruos de los hijos, de los ascendientes y del cónyuge sobreviviente, en condiciones amplias conforme a su posición social, para dar así satisfacción forzosa a aquellos deberes....."

De la simple lectura de la historia fidedigna del establecimiento del artículo, se deduce sin esfuerzo alguno: que toda persona legalmente capaz puede disponer por testamento de sus bienes a favor de cualquier persona que pueda sucederle, supuesto que esta facultad dimana del legítimo derecho de propiedad, del cual es prolongación, y que la ley siempre queda garantizando los alimentos de los hijos, cónyuge y demás personas - acreedoras a la prestación, y este pensamiento está condensado en el inciso segundo del Art. 996 C., dicho al hablar de las reducciones a que el patrimonio del testador está sujeto conforme a la ley.

No cabe duda pues que si el estador, no deja nada a título de alimentos a quienes estaba obligado asignar, éstos pueden entablar su demanda para obtener lo que legalmen-

te les corresponde, como un gravámen al patrimonio del causante, ya que la ley siempre queda garantizando tal derecho. Mas cuáles son las condiciones y cuantía en que deberán ser satisfechos a favor de los herederos?. El Art. 1141 C., actualmente en vigencia, nos dice: "El testador deberá designar en su testamento la cuantía de los alimentos que está obligado a suministrar conforme al Título XVII, Libro 1º de este Código, con tal que dicha cuantía no sea inferior a la señalada en los artículos 340 y 341. Si no lo hiciere o la cuantía fuese inferior, el Juez decidirá en caso de reclamación del alimentario o alimentarios, ya determinando la pensión mensual alimenticia, tomando en cuenta el capital líquido del testador, o bien señalando de una vez la suma total que deba pagarse a título de alimentos, suma que no debe exceder de la tercera parte del acervo líquido de la herencia para todos los alimentarios.

Este artículo, por ley publicada el 21 de junio de 1907, sustituyó el Art. 1139 que decía: "Los alimentos debidos por ley a los descendientes, ascendientes y cónyuge del difunto, gravan la masa hereditaria, y se computarán en las proporciones siguientes: si los descendientes fueren legítimos, o ilegítimos tratándose de la madre y los ascendientes también legítimos, dividirán entre sí y con el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, por iguales partes, el tercio del haber hereditario. Si unos u otros fueren ilegítimos, éstos llevarán por razón de alimentos, la mitad de lo que les correspondería según el caso anterior, acreciendo la otra mitad a la porción de los legítimos, si los hubiere, y a la del cónyuge sobreviviente y si no existiere más que éste, recibirá la cuarta parte del haber.

Asimismo gravan la masa hereditaria los alimentos que el difunto deba a las demás personas designadas en el artículo 383, cuando no haya descendientes, ascendientes o cónyuges pues habiéndolos, tales alimentos se deducirán únicamente de la quinta parte de la masa hereditaria, no pudiendo exceder la cuota de cada uno de estos alimentarios de la mitad de lo que corresponda a un descendiente o ascendiente.

Para razonar la reforma decretada en 1902, la Comisión se expresa de la siguiente manera:

"De acuerdo con el pensamiento de conciliar los derechos de la propiedad, que han obligado a la Comisión a consignar la libertad de testar, con el cumplimiento de los deberes para con la familia, y juzgando que a los descendientes, ascendientes y cón-yuge, por sus íntimas relaciones de parentesco con el testador debe asignárseles una - porción de los bienes de éste, no solo suficiente para atender a las necesidades más - perentorias, según su posición social, sino también al rango del difunto, y a su posi- ción pecuniaria, que quizá han contribuido a formar, la Comisión ha designado prudencial- mente un tercio de la masa hereditaria, para que se distribuya por iguales partes entre aquellas personas, con derecho de acrecer; reduciendo la cuota de los ilegítimos a la mitad de lo que corresponda a los legítimos por consideración a la legalidad del vín- culo, limitando a la cuarta parte del haber la asignación forzosa del cónyuge sobre - viviente, de acuerdo con lo que se halla establecido en la legislación actual al tra - tar de la porción conyugal. Así, aunque tales asignaciones se señalan por razón de ali- mentos, la Comisión al determinarlas y fijar sus proporciones, ha procurado tomar en cuenta todas las demás consideraciones que puedan ocurrir, para asegurar ampliamente la posición social de los descendientes, ascendientes y cónyuge, en el caso de que el testador disponga de sus bienes en favor de personas extrañas; sin perjuicio de dar a esos asignatarios el carácter de herederos forzosos, para que puedan ser privados de sus respectivas cuotas por vía de desheredamiento, cuando haya para ello causas le- gales".

Con el estudio histórico de los Artºs. 996 y 1141 del Código Civil actualmente en vigencia, he demostrado claramente que la obligación alimenticia es intransmisible a los herederos, y que si procede la demanda contra éstos como sus sucesores es porque cuando el testador no ha cumplido con la obligación de asignar los alimentos a que es- tá obligado por ley, su patrimonio está afecto a reducción conforme el segundo artícu- lo citado, bajo las condiciones y cuantía que se prescriben en esa disposición.

La obligación alimenticia nace de los vínculos de la familia, de tal suerte que si

la relación familiar que media entre dos personas desaparece por muerte de alguna de ellas, la obligación desaparece, no pudiendo transmitirse a los causahabientes, por - que se trata de un derecho que ha sido calificado de personalísimo.

Si se admite la transmisibilidad de la obligación alimenticia a los herederos, resultaría lo siguiente: supongamos, que se trata de un hijo legítimo, quien era alimentado por su padre, éste fallece, habiendo instituido por único y universal heredero a una persona que no tiene ningún vínculo de parentesco con su hijo, éste necesitado de alimentos demanda la prestación alimenticia del heredero ya declarado, alegándole - transmisibilidad de la obligación: de sostenerse esta tesis, también tendríamos que admitir que el hijo legítimo necesitado podría recurrir contra el heredero tantas veces cuantas la necesidad se lo demandara, puesto que la obligación alimenticia regulada - en el Título XVII del Libro Primero del Código Civil es por naturaleza variable e intermitente. En efecto, en cuanto a la primera característica, el artículo 348 C., dice: "Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida"; y en cuanto a la segunda, el Art. 350 C. prescribe: "Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. También se conceden siempre que se reproduzcan las mismas circunstancias después de haber cesado".

Y ésto de admitirse afectaría al heredero que ha aceptado sin beneficio de inventario, como el que lo ha hecho haciendo uso de ese beneficio que consiste en no hacer a - los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado, porque la obligación alimenticia siendo derecho público, y para garantizar la subsistencia del hombre no cabría dentro de las obligaciones hereditarias, pudiendo pedir el alimentario el - cumplimiento siempre que la necesidad se presente.

Como último argumento legal, para fundamentar la tesis de que la reclamación a los herederos procede como gravámen de la masa hereditaria, se encuentra el artículo 960 - del Código Civil que literalmente dice: "En toda sucesión por causa de muerte, para - llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o - masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1º Las - costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertu - ra de la sucesión; 2º.- Las deudas hereditarias; 3º.- Los impuestos fiscales que gra - varen toda la masa hereditaria; 4º.- Las asignaciones alimenticias forzosas; El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Las deducciones de que habla este artículo preferirán unas a otras por el orden de su numeración.

Bien es cierto que las asignaciones forzosas, entre las que se encuentra la asig - nación alimenticia forzosa, están derogadas, m's no es menos cierto que conforme la - historia de los artículos a que antes me referí, existe prácticamente la mencionada - institución, ya que conforme el Artº.1141 C., el testador deberá designar en el testa - mento la cuantía de los alimentos que está obligado a suministrar conforme el Título XVII Libro Primero del Código Civil, y caso de no hacerlo así, el Juez decidirá en ca - so de reclamación del alimentario o alimentarios determinando la pensión mensual ali - menticia o la suma total que deba pagar a título de alimentos.

Esta interpretación está demás refrendada por la hermenéutica de los siguientes au - tores: Luis Claro Solar en su obra Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, páginas 488 y siguientes: "La obligación de prestar alimentos no se transmite, por con - siguiente, a los herederos; es únicamente un gravámen de la masa hereditaria.

Los herederos a título de tales y comp representantes de la persona del difunto no están obligados a suministrar con su propio patrimonio los alimentos que pudo estar - obligado a prestar el difunto.

Puede ocurrir también que los herederos de una persona, por las relaciones que los

ligan con el alimentista, estén obligados a alimentarlos; pero cumplirán en tal caso - una obligación personal y no una obligación hereditaria". "Precisamente porque la obligación alimenticia no pasa a los herederos, el favor con que el legislador mira los - alimentos lo ha llevado a considerarlos como asignaciones forzosas en la herencia del deudor de los alimentos y hace que graven la masa hereditaria y se deduzcan de ella - antes de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley o del testador.

Asegúranse de este modo los medios de subsistencia del indigente que necesitaba los alimentos que el difunto le pagaba, sin alterar los principios fundamentales de esta obligación legal". El Derecho Romano había reconocido también que una obligación que nacía de los vínculos de la sangre no se transmitía a los herederos del deudor.

En un primer sistema se admitía su transmisibilidad absoluta por dos fundamentos principales. Una obligación nacida de la ley tiene ciertamente la misma fuerza que la - que procede de una convención; y no puede ser dudoso que si una persona se compromete ex contractu a suministrar alimentos a un pariente suyo indigente durante toda su vida, esta deuda pasará a sus herederos; por consiguiente, la obligación alimenticia legal no puede menos de tener el mismo poder obligatorio que la obligación alimenticia convencional, debe pasar también a los herederos. En segundo lugar, si bien la obligación alimenticia legal tiene por fundamento el parentesco, tiene también como causa inmediata la - indigencia del acreedor, está subordinada a esta condición; y en cualquier momento que este estado de destitución se produzca, la condición obra retroactivamente al día en que la obligación alimenticia ha nacido, esto es, al día del nacimiento del más joven de los dos parientes, y si el que debía dar los alimentos ha fallecido, sus herederos deben satisfacer la obligación que él tenía, aunque su causa inmediata se produzca después.

Este sistema de la transmisibilidad absoluta de la obligación alimenticia no se impuso, sin embargo; y se le modificó sosteniéndose que la transmisibilidad debía ser admitida solamente en las hipótesis en que, en el momento del fallecimiento del deudor de los alimentos la obligación tuviera una existencia efectiva, es decir, las necesidades

del acreedor se hubieran ya producido. Este segundo sistema hacía consistir en la necesidad del acreedor el verdadero fundamento de la obligación; pero los que lo sostenían no estaban de acuerdo. Para unos, bastaba la indigencia del acreedor en el momento de la muerte de la persona que debía alimentarlo, para que la deuda pasara a los herederos; para otros era necesario, no sólo que existiera la necesidad, sino que estuviera pendiente el juicio de alimentos en el momento del fallecimiento del deudor; para otros, en fin, era indispensable que se hubiera fijado la pensión alimenticia por una sentencia o convención anterior a la muerte del deudor. Todas estas opiniones coinciden con el primero de los sistemas que admite la transmisibilidad absoluta de la obligación alimenticia en cuanto se basan en que esta obligación tiene su fundamento en la indigencia del acreedor, fundamento evidentemente erróneo, porque es la relación de parentesco y la solidaridad de la familia la causa eficiente que da vida a esta obligación que la ley ha impuesto únicamente a determinadas personas en favor de otras principalmente por las estrechas relaciones de parentesco que las liga.

No es tampoco exacto que la obligación alimenticia sea idéntica a cualquier otra obligación; ella tiene una naturaleza particular. La obligación alimenticia que nace de una convención entre personas extrañas a las relaciones que la ley toma en cuenta para establecerla, es en general fija e inmutable; y debe pasar a los herederos, porque el que contrata se entiende contratar no sólo para sí sino para sus herederos; mientras que las prestaciones alimenticias debidas en virtud de la ley son esencialmente variables, limitadas como se hallan estrictamente a la situación que la ley contemple, que siendo esencialmente personal no puede transmitirse a los herederos.

Invocando estas razones capitales, a que daba considerable desarrollo, Demolombe, combatió todas las opiniones anteriores y se manifestó partidario decidido del sistema radicalmente contrario que considera extinguida siempre por la muerte del deudor la obligación legal de alimentos, aun cuando hubiera sido reconocida y fijada por una convención amigable o por una resolución judicial. Según este último sistema la deuda alimen-

ticia es una deuda esencialmente personal, es decir, que únicamente aquellos a quienes la ley la impone puedan ser obligados a satisfacerla; está unida a la persona del deudor y se extingue por consiguiente con su vida; "¿Cómo una deuda de la sangre y de la afección, dice Laurent, podría llegar a ser deuda de quien no tiene ni esta sangre ni esta afección?". Después de Demolombe la jurisprudencia francesa que creyendo consultar la equidad se había pronunciado por la transmisibilidad de la obligación alimenticia, ha reaccionado. La Corte de Orleáns, en una sentencia sólidamente fundada, decidió que la deuda, personal en su esencia, no podía, por esto mismo transmitirse a los herederos personas extrañas; y la Corte de Casación rechazó el recurso deducido contra este fallo. La doctrina ha reaccionado también y tiende hoy a uniformarse. Demolombe al defender su tesis manifestaba que ella tenía pocas probabilidades de éxito y en las ediciones posteriores de su obra expresaba su viva satisfacción por el resultado alcanzado. "No se debe jamás desesperar, dice a este respecto. Laurent: cuando tenemos a nuestro favor los verdaderos principios, mantengámonos, en caso necesario, contra los tribunales; la verdad concluirá por triunfar".

Los autores galos Marcelo Planiol y Jorge Ripert, en su Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, sostienen: "La obligación alimenticia es una relación de derecho que no heredan ni los herederos del acreedor, ni los del deudor. La razón de ser de esta particularidad se basa en que la obligación contractual o culposa, tiene un carácter sucesivo: nace día a día como consecuencia de una situación legal y del hecho de la necesidad latente del acreedor. Resulta de dicho carácter personal de la deuda alimenticia que éste termina con la muerte del acreedor, puesto que su razón de ser desaparece con él y también el vínculo de familia que justificaba la obligación. Además, si los herederos del acreedor se hallan también en la miseria y están ligados con el antiguo deudor por un lazo de parentesco o de afinidad que justifique el pago de alimentos, tendrán derecho a una pensión, pero que será enteramente nueva, calculada en sus personas e independientemente de su condición de herederos del alimentista fallecido. Igualmente la -

muerte del deudor pone fin a su deuda. La obligación alimenticia que se haya fundado en un vínculo personal de familia con el acreedor, no se transmite a sus herederos, - salvo la obligación para éstos de una nueva pensión nacida de sí mismos, si, a su vez, se hallan obligados por el deber alimentario, independiente de su carácter de herederos del antiguo deudor. En cambio es distinto el razonamiento cuando se trata, no de continuar el pago de la pensión por los herederos del deudor o a los herederos del acreedor, sino de pagar los plazos vencidos que no se hubieran reclamado en el momento de la defunción de una de las partes o de pedir el pago de los atrasos. No se trata de hacer nacer una obligación, sino de ejecutar una obligación ya existente y no extinguida. La - transmisión de esta obligación se hace conforme al derecho común. Los herederos del deudor deben los plazos vencidos en la medida en que hubieran podido reclamársele a él mismo y los herederos del acreedor pueden demandarlos al deudor en el caso en que el acreedor hubiera podido hacerlo.

CAPITULO IV

CONTENIDO: DIVISION DE LOS ALIMENTOS

- a) EN CUANTO A LA FUENTE DE QUE PROCEDEN;
- b) EN CUANTO A SU EXTENSION.

a). Los alimentos en relación a la fuente de que proceden, se dividen en forzosos o legales y voluntarios. Los primeros son los alimentos que reglamenta en especial el Título XVII del Libro 1º. del Código Civil, los cuales se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, y que se otorgan de nuevo si se reproducen las circunstancias de - indigencia, que evidencien la necesidad de la prestación alimenticia. También dentro de esta clasificación están comprendidos los alimentos que el testador deberá señalar en su testamento, en la forma y cuantía que se prescriben en el Título V del Libro III del Código Civil, que trata de las asignaciones alimenticias, porque al estudiar la intransmibilidad de la obligación alimenticia, se deduce esta afirmación de las razones que -

dió la Comisión Revisora, al establecer la libre testamentifacción: " el derecho de testar en nada puede afectar el cumplimiento de los deberes para con la familia. La ley siempre queda garantizando los alimentos cóngruos de los hijos, de los ascendientes y del cónyuge sobreviviente, en condiciones amplias conforme a su posición social, para dar así satisfacción forzosa a aquellos deberes".

Los alimentos voluntarios, no están comprendidos naturalmente dentro del articulado del Título XVII del Código Civil Libro 1º., porque dada su naturaleza, penden de la voluntad del donante o testador, no obligado legalmente, - en cuanto a la forma, duración y cuantía de la deuda alimenticia. Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante. Art. 358 C. Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularán, tomando en consideración la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio. Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribución de alimentos se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario. Si se legare una pensión anual para la educación del legatario, durará hasta que cumpla veintiún años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad. Art. 1111.

Si nada ha dispuesto el testador en cuanto al plazo en que deban ser pagados los alimentos se estará a lo dispuesto en el Art. 1242 C. Los legados de pensiones periódicas se deben día por día desde aquel en que se defieran, pero no podrán pedirse sino a la expiración de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales. Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligación de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la expiración del período. Si el legado de pensión alimenticia fuere una continuación de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como si no hubiese fa-

llecido el testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1141. Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador,

Siendo voluntarios, las prohibiciones establecidas, en atención a ser de orden público los alimentos legales forzosos, no tienen aplicación en esta clase de alimentos, y así ha lugar la renuncia, transferencia, transacción, compensación y embargabilidad de ellos.

b) En cuanto a su extensión, los alimentos se dividen en cóngruos y necesarios.

Cóngruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean cóngruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. Art. 340 C.

Alimentos cóngruos son pues aquellos que dan derecho para reclamar a más de lo necesario para sustentar la vida, como es la comida, bebida, abrigo corporal, calzado y habitación, la enseñanza, medicinas y asistencia médica modestamente, de un modo correspondiente a la posición social del alimentario y del alimentante. Los alimentos necesarios únicamente dan derecho a pedir lo imprescindible para subsistir y además el aprendizaje de alguna profesión u oficio al alimentario menor de veintiún años y la obligación de darle instrucción primaria.

La razón que explica la división de los alimentos en cóngruos y necesarios, y por qué los primeros tienen una amplitud mayor que los segundos, reside en el hecho de que, los alimentos cóngruos se conceden a aquellas personas que se encuentran respecto de la persona o personas obligadas, en una relación de parentesco más cercano y estrecho, que las personas que son acreedoras a alimentos necesarios. Por eso el Art. 341 C., prescribe: " se deben alimentos cóngruos a las personas designadas en los cuatro primeros y en el último número del artículo 338, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia. Se deben asimismo alimentos cóngruos en el ca-

so del artículo 283. A las personas comprendidas en los números 5º., 6º., y 7º., inclusive del dicho artículo 338, se deben alimentos necesarios.

Al donante de donación cuantiosa si no hubiese sido rescindida o revocada, se le deben alimentos cóngruos, no por la razón de parentesco familiar, sino por razón de equidad tal como quedó expresado en el capítulo II.

CAPITULO V

CONTENIDO: MODALIDADES DEL PAGO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA .

Es regla general que la obligación alimenticia se cumple mediante el pago de una pensión en dinero por mensualidades anticipadas. Esto tiene su explicación racional en que el alimentista o el hombre, dicho sea de paso, está solicitado o sometido a necesidades unas más apremiantes que otras, que se presentan reproducidas, con igual o parecida intensidad, día por día, debiendo ser así satisfechas. Asimismo la anticipación en el pago de la mensualidad encuentra explicación en el estado de pobreza, estrechez, laceración en una palabra en que se halla el alimentista, que no es precisamente favorable para conseguir, mediante el crédito, los medios para su subsistencia, supuesto que el crédito, reposa en la fé que otorga el acreedor a su deudor de que, dentro de cierto espacio de tiempo, le será cancelada la deuda, condición que, para quien se halla en estado de indigencia, le será muy difícil satisfacer. Empero, al considerar que el pago de la pensión fuese por mensualidades vencidas, puede suceder y sucede, que si voluntariamente o por caso fortuito o fuerza mayor, el alimentante no pagase la pensión al fenecer el mes, dejaría al alimentista en situación punto menos que desesperada, en descubierto con el pago de sus deudas que había contraído para llenar sus necesidades, esperanzado en que la pensión se le pagaría al finalizar el mes, y cuyo monto le había servido de pauta para considerar su presupuesto.

En cuanto al lugar en donde debe hacerse el pago, entiendo que es en el domicilio del deudor, por disponerlo así, el Art. 1458 C., inco; pero, el Tribunal, considerando

que se trata de la ejecución de una obligación de naturaleza tan especial y de carácter vital, puede a este particular adoptar distinto criterio y ordenar que la pensión se pague en el domicilio del acreedor, en el caso que el alimentario no pueda ocurrir a cobrarle en el domicilio del deudor por impedírsele una situación concreta de imposibilidad moral o física.

EXCEPCION AL PRINCIPIO DEL PAGO DE LA
OBLIGACION ALIMENTICIA EN DINERO.

Conforme con la teoría de nuestra Legislación, el alimentista es un acreedor respecto del alimentante que es su deudor. No es un deber moral o de caridad el que dá nacimiento a esta relación de derecho, sino una obligación civil de índole o perfil público. En consecuencia, el alimentario tiene derecho a exigir el pago de la obligación alimenticia, bajo la forma de una pensión en dinero por mesadas anticipadas.

Se ha dicho, y es oportuno recordar, que las necesidades humanas son variadas y de intensidad distinta; luego, para darles cabal satisfacción, necesita el hombre estar provisto de un valor que tenga un poder tal de adquisición, que le permita hacerse de los elementos indispensables a su existencia, como decir: los alimentos propiamente tales, habitación, instrucción gastos de asistencia médica y medicinas en caso de enfermedad.

Muy en su lugar está pues, que la obligación de que se trata, se pague en dinero. Pero puede acaecer que el deudor se encuentra recargado de obligaciones, de igual o mayor importancia, y que, requerido para la prestación alimenticia, no pueda dar la pensión en dinero, como es la regla general, sino que ofrezca cumplir dando en especie los alimentos al acreedor. Qué solución nos brinda al propósito nuestra ley?

El Art. 346 C., dispone que el Juez reglará la cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y en la tasación se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Esto quiere significar, que establecido el título legal para pedir alimentos, y la necesidad del alimentario, el Juez deberá señalar el cuanto o monto monto de la pensión alimenticia, con vista a la situación

económica del deudor. No otra cosa indican los términos legales: el Juez reglará la cuantía, tomando siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Qué sucede, pues, si el alimentante no está en capacidad económica de prestar los alimentos en forma de una pensión?.

Planiol y Ripert dicen: El alimentista, en vez de cobrar los plazos de la pensión, es recibido, alimentado y sostenido en la casa del deudor. La ley no ha querido hacer de este procedimiento de socorro una regla general, puesto que atenta a la independencia del necesitado, privándole de su hogar y hasta parcialmente de su libertad de acción". Sólo admiten, a título de excepción, esta forma de cumplimiento de la obligación alimenticia, en los casos de insuficiencia de recursos del deudor, y cuando éste es un padre o una madre.

Manresa y Navarro: La regla general, en cuestión de alimentos, es darlos fuera del domicilio del alimentante; y sólo no puede hacerse así exigiendo el alimentante al alimentista que viva en su compañía para disfrutarlos, en el caso de extrema necesidad, y teniendo que hacer la justificación debida de la imposibilidad de suministrarlos en otra forma por escasez de su fortuna (del alimentante)

En mi opinión, la forma ordinaria de pago de la obligación alimenticia es por la entrega de la pensión en dinero por mesadas. Esto se deduce del articulado del Código, en especial del Art. 346 C., que habla de la cuantía de la pensión, y la norma rectora que ha de presidir el señalamiento de la misma. Debe entenderse asimismo, que en referencia al tiempo, el pago se efectuará por mesadas anticipadas; la significación del término mesada es la porción de dinero que se dá o paga todos los meses.

Ahora bien, siendo que en la fijación de la cuantía y tasación deben considerarse siempre las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, paladinamente la ley ha tenido muy presente la aptitud de éste en punto a satisfacer con sus recursos la necesidad del alimentista; ergo, si su capacidad o aptitud a ese propósito, no posibilitan el señalamiento de la pensión alimenticia, entiendo que es el caso de que la autoridad

ordene que los alimentos se den en natura o especie, siempre que no hubiese imposibilidad física o moral, para llevar al terreno de la práctica tal determinación. Y, entonces es cuando el Juez, a quo, quien tiene amplio poder de apreciación respecto a la procedencia de esta medida, debe regular la forma en que los alimentos sean recibidos, de suerte que no sufra menoscabo alguno la dignidad del alimentario, que no es un mendigo, sino un legítimo acreedor, ni se restrinjan los derechos de patria potestad y cuidado personal que puedan tenerse en beneficio del alimentista.

De lo dicho anteriormente resulta, que cuando un descendiente acciona a un ascendiente para el pago de la deuda alimenticia, y éste alega en su defensa la disposición del Art. 351 C., que dice: "La disposición del artículo 349 inciso 1º en cuanto a la pensión alimenticia, no comprende a los ascendientes obligados a dar alimentos a un descendiente necesitado, pues cumplen con admitirle y mantenerle en su casa, fuera del caso de sevicia o malos ejemplos. Tal alegación así expuesta, debe ser rechazada por improcedente, porque tal artículo mediante esa concesión, histórica y originariamente se dió a los alimentados tan escasos de recursos, como para no poder pagar la pensión asignada por el Juez, debiendo ser viable sólo bajo este aspecto económico, y de ninguna manera como regla general que derogue el principio ya expuesto, de que la forma normal del pago de la pensión alimenticia es por medio de una pensión en dinero, cancelable por mensualidades anticipadas. Y, es precisamente este artículo, en su génesis, el que demuestra que sólo en último trance, y ante la insuficiencia de recursos del deudor, que los alimentos pueden darse en especie.

ES SOLIDARIA O INDIVISIBLE LA DEUDA ALIMENTICIA.

Planiel y Ripert, estudiando la concurrencia de deudores obligados a pagar alimentos a un mismo acreedor, plantean estas dos cuestiones; 1º. Está obligado a dividir sus demandas o puede demandar a uno solo de ellos todo lo que necesita?. 2º. Suponiendo que uno sólo pase la pensión alimenticia, no podrá el demandado recurrir contra los otros?. Estas cuestiones conducen a preguntarse si la deuda alimenticia es solidaria o divisible

y, en caso contrario, si hay que considerarla como una deuda que se divide entre los codeudores.

La forma normal de ejecución de la obligación alimenticia legal consiste en la entrega por mensualidades anticipadas de una cantidad de dinero. Excepcionalmente, se admite el pago de la prestación, dando en natura los alimentos. Bien, ya se trate de cumplir la obligación de mérito bajo cualquiera de las dos formas citadas siempre el pago se efectuará mediante cosas que son por su esencia divisibles, como el dinero o los alimentos en natura. Según el Art. 1395 C., la obligación es indivisible cuando tiene por objeto una cosa que no es susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. En el problema que enfrentamos, no hay dificultad alguna, la misma ley lo ha resuelto. En el inciso segundo de la última disposición citada, se manifiesta el criterio del Legislador al respecto: La obligación de conceder una servidumbre de tránsito o la de hacer - construir una casa son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

Tampoco es solidaria la obligación alimenticia legal, porque en primer término para que así lo fuera es preciso que un texto legal la establezca. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. Art. 1382 C., - inciso 2º.

En segundo término el Art. 343 C., resuelve concluyentemente la cuestión al decir: Cuando dos o más personas son obligadas a dar alimentos por un mismo título, los deberá cada uno en proporción de sus facultades a menos que alguna o algunas de dichas personas carezcan de bienes, que entonces la obligación recaerá en las que los tengan.

CAPITULO VI

CONTENIDO: SUSPENSION, TERMINACION, PRIVACION Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA LEGAL.

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. También se conceden siempre que se reproduzcan las mismas circunstancias después de haber cesado. Art.

348 C. Y son estas disposiciones las que precisamente dan matiz de intermitente y variable a la obligación alimenticia. En efecto, en cuanto a lo primero, si el alimentario vuelve a caer en la necesidad de requerir al deudor, o éste venido a menos, puede prestar alimentos, la ley concede en uno y otro caso acción para reclamar las asistencias alimenticias. Acerca de lo segundo, el monto de la pensión señalada por el Juez es comprensiva de lo que el alimentista necesita al tiempo de la sentencia, para vivir de un modo adecuado a su posición social o para sustentar la vida, y como estas circunstancias de orden económico pueden fluctuar, la sentencia dictada puede ser objeto de revocación o reforma, ya disminuyendo la cuantía o aumentándola.

Estas circunstancias alrededor de las cuales se desarrolla la obligación y que rigen su existencia y el alcance de los socorros que se otorgan al alimentista, nacen precisamente de la ayuda recíproca que se deben las personas ligadas por nexos familiares, para subvenir a sus necesidades, ya completándolas cuando no sean suficientes los medios de que se pueda echar mano, o dándolos íntegramente por absoluta carencia de ellos.

La obligación alimenticia termina por la muerte del alimentario. La consideración personal que anima la existencia de la prestación, se explica y entiende mientras subsista la vinculación legal entre dos personas, una de las cuales está necesitada de los auxilios de la otra. Si esta relación desaparece por la muerte del alimentario, la obligación que gravaba al alimentante termina o desaparece para él, a partir de aquel acontecimiento, habida cuenta del carácter personalísimo de aquella, ya dicho en otra parte de este trabajo. El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. Art. 352 C. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, las pensiones alimenticias atrasadas, o sea las que no se pagaron con la anticipación debida, pueden demandarse por los herederos del alimentario, toda vez que dichas pensiones se les ha transmitido por su calidad de sucesores del causante, en razón de la naturaleza de créditos que tienen tales pensiones.

También termina la obligación a cargo del alimentante, cuando el alimentario por

su indolencia, disipación o vicios, no se dedica a trabajar, pudiendo hacerlo para obtener los medios que ha menester para subsistir. La causa no puede ser más obvia, pues si puede con su trabajo obtener los alimentos, y no lo hace por las razones que se indican, no amerita el gravamen de las asistencias alimenticias, que tienen justificación únicamente cuando la persona necesitada no puede obtenerlos con su propio esfuerzo.

PRIVACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA LEGAL. Dice el Art. 980 C.: La incapacidad o indignidad no priva al heredero o legatario excluido, de los alimentos que la ley le señale; pero en los cuatro primeros casos del Artículo 969 no tendrán ningún derecho a alimentos. Los cuatro casos a que se refiere la disposición transcrita, aluden a casos de injuria grave inferida al difunto, y son de tal entidad o gravedad los hechos a que ellos se refieren, que la Ley, no estimando sanción suficiente que las personas comprendidas en los términos de esa disposición fueran indignas de suceder al finado, prescribió además que no tendrían ningún derecho a alimentos.

Y es que los hechos incluidos en la disposición de mérito, ejecutados unos por acción y otros por omisión, constituyen hechos claros de injuria inferido a la persona - obligada a prestar alimentos, de tal gravedad que el Legislador no podría, sin dejar de velar por la observancia de los sentimientos recíprocos procedentes de los vínculos familiares, como el respeto, cariño, protección y asistencia, en suma, que las personas ligadas por lazos de parentesco se deben por ley natural, emitir sanciones del carácter más severo como es la de declararlas indignas de suceder al difunto, y a exigir alimentos en ninguna forma, a los que faltan a tales deberes, con manifiesto desprecio de lo que por ley natural y la sangre están obligados a observar.

La ley en el artículo 357 C., Nº 5, dice que la obligación de dar alimentos cesa - por hacerse reo de injuria grave contra el deudor, se refiere al alimentario. No se ha - cuidado el Legislador de decirnos lo que debe entenderse por injuria grave en estos casos referentes a privación de la obligación alimenticia legal, aunque si dice que la obli

gación cesa por injuria grave dirigida al deudor; luego debemos deducir del estudio de los Artºs. 980 y 969, que la injuria reputada como grave y que hace perder no sólo el derecho a suceder a una persona, sino a pedirle alimentos a ella y a sus herederos, es aquella o aquellas a que se refieren cada uno de los cuatro números del Art. 969.

En efecto, la injuria, cuya acepción general es todo lo que se hace contra razón y justicia " quod non jure fecit", y en un sentido particular se indica toda contumelia, o sea lo que se dice, hace o escribe con intención de deshonar, afrentar, envilecer, désacreditar o menospreciar a otra persona ha sido tomada en cuenta en nuestra Legislación con calidad de grave para privar del derecho de pedir alimentos aquellas personas que se hacen reos de tal género de injurias.

Leyendo en lo pertinente el Art. 969 C., se explica con toda justicia la actitud del Legislador al declarar indignos de suceder y privados de los beneficios provenientes de la obligación alimenticia, a los reos de injurias graves, que en otras legislaciones se califican de atroces.

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, " y sin ningún derecho a alimentos", 1º. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; 2º. El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada. 3º. El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enagenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo. 4º. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento.

Las causales que privan de alimentos, comprendidas en la enumeración del Art. 969 C. en los cuatro primeros numerales, pueden ser alegadas indistintamente por la propia persona agraviada, o por sus herederos, a fin de que a la persona reo de injurias graves o

atroces, se les prive de los alimentos a que tiene derecho conforme a la ley. Desde luego se exceptúa la causal del número primero que se refiere a haber cometido el alimentario homicidio en la persona del difunto, o haber intervenido en ese delito por obra o consejo, o haberla dejado perecer pudiendo salvarla, la cual sólo la pueden alegar los herederos, quienes podrán argumentar como causal de privación de alimentos, el asesinato, ya que se trata de un homicidio agravado por las circunstancias concurrentes.

CONCLUSION: En nuestro Código se ha recogido la teoría de la injuria grave o atroz, determinante de indignidad para suceder y que priva del derecho de alimentos, excluyendo otras especies de injuria inferidas a la persona alimentante, como son: la que comete la mujer casada que se niega a vivir con su marido y a seguirle a donde éste traslade su residencia, pues únicamente la ley dice en tal caso que el marido puede negarse a alimentar a la esposa que se niegue sin causa justa a vivir con él. La que infiere el descendiente al ascendiente al contraer nupcias sin el necesario consentimiento de aquel o del Juez de Primera Instancia en subsidio; que por no ser grave, no le priva del derecho de alimentos aunque siendo injuria, inferida a la autoridad del ascendiente puede el primero revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le había hecho al ascendiente.

Finalmente el Art. 1141 C., ubicado en el título V del Libro 3º del Código Civil, al hablar de las asignaciones de carácter alimenticio que el testador deberá suministrar en la cuantía legal que señala el título XVII del Código Civil Primer Libro, establece causales de privación del derecho a alimentos, que están inspiradas bajo el concepto de la injuria grave o atroz, son a saber: 1ª. Haber cometido el alimentario injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de sus ascendientes, descendientes o cónyuge; 2ª. Por no haberle socorrido en el estado de enajenación mental o de indigencia, pudiendo hacerlo; 3ª. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; y por haber abandonado el cónyuge alimentario al testador, sin mediar causa justa, a menos que después se hayan reconciliado.

No valdrá ninguna de las causas anteriores de privación de alimentos si no se expresa en el testamento, específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare dicha privación no la probaren después de la muerte de aquel.

Sin embargo, no será necesaria la prueba cuando no se reclamaren los alimentos dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión; o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

En este artículo se prescribe la caducidad de la obligación alimenticia, o sea que los herederos queden liberados del gravamen que afectaba a la masa hereditaria en beneficio del alimentario o alimentarios por no reclamar éstos dentro del plazo de cuatro años que se fijan en el Artículo citado. Muy atinado está el Legislador al señalar este plazo de caducidad que eso significa, puesto que opera de pleno derecho, sin necesidad de alegarse, ya que así cohonestar los derechos de los alimentarios a reclamar la prestación alimenticia y los de los herederos que, siendo propietarios de los bienes hereditarios en virtud de la aceptación de la herencia, no podrían estar sin grave quebranto para su patrimonio, con la amenaza de una acción de alimentos por un lapso mayor. En cambio, un plazo de caducidad de cuatro años es un tiempo más que suficiente para que las necesidades de los alimentarios puedan manifestarse y hacerse presentes, y demandar su satisfacción a los herederos; y es aquí donde una vez más se demuestra, la procedencia del reclamo de alimentos a la sucesión, porque de no ser así, y fuera improcedente la reclamación, no habría el Legislador establecido caducidad de la obligación, que precisamente se ha regulado teniendo en mira y autorizando per se la demanda contra la sucesión.

CAPITULO VII

CONTENIDO: DEMANDA, JUEZ COMPETENTE A QUIEN CORRESPONDE

EL ONUS PROBANDI

El acreedor de alimentos legales, que necesite se le haga efectiva la prestación - por la vía coactiva de los Tribunales, en vista de la renuencia del deudor a satisfacerla, debe, para obtener éxito en su demanda, justificar debidamente los siguientes extremos, que exigen la doctrina de los autores, los fallos de los Juzgadores y la ley: a) Título legal para pedir, o sea acompañar el instrumento que comprueba la relación que vincula al pretensor con el obligado; certificación de partida, ejecutoria de sentencia, testimonio de escritura pública...etc; b). Estado de insuficiencia económica del alimentario para subvenir con sus recursos a sus necesidades personales, que le fuerza a requerir a otra persona para que se las satisfaga; y c). Facultad del deudor para poder otorgar los alimentos, teniendo presentes sus facultades domésticas.

Presentada la demanda en los casos del Art. 338 C., en el papel del sello de treinta centavos con el impuesto adicional respectivo, conforme la ley de Papel Sellado vigente, y ante el Juez de Primera Instancia competente, que es el Juez del domicilio del demandado, de acuerdo con el Art. 35 Pr., se correrá traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que ésta conteste, o en su rebeldía, se recibirá a prueba la demanda si fuere necesario, por ocho días con todos cargos, y vencidos, pronunciará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda según el resultado de la prueba, concediendo o negando los alimentos con arreglo a las disposiciones del Título XVII, Libro 1º del Código Civil.

Como en estos pleitos tocantes a la prestación alimenticia, entran en juego intereses tan vitales referentes al deber ineludible del hombre a subsistir decorosamente y a perfeccionarse física y moralmente para cumplir la finalidad a él designada, la ley autoriza que, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez orde -

nar que se suministren provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se les ofrezca fundamento razonable, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución contra el que de buena fe y con algún fundamento razonable haya intentado la demanda, y sin que de tal determinación judicial haya recurso.

A QUIÉN CORRESPONDE ADUCIR LA PRUEBA PERTINENTE.- El artículo 297 del Código de Procedimientos civiles, colocado en el Capítulo IV Sección 1ª del 1er. Libro de ese Cuerpo de Leyes, parte relativa a la prueba en general y su término, dice textualmente: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor: si no probase, será absuelto el reo; - mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla", y si no lograse su intención el Art. 439 Pr., determina que será condenado en costas, y en daños y perjuicios si aparece que obró de malicia.

La doctrina se ha pronunciado en este sentido: "La prueba de la pobreza del alimentario correspondería, en estricto rigor, a éste como demandante, debiendo justificar su título legal para pedirlos y su falta de medios de subsistencia; pero, siendo esto - último un hecho negativo que no puede transformarse en la afirmación de un hecho positivo contrario, no es susceptible de prueba directa; y por esta razón será el demandado quien deba justificar que el demandante no se halla en el caso previsto por la Ley, ya que a él le será fácil la demostración del hecho positivo de los recursos con que cuenta el alimentario para subsistir, pues de otra manera se burlaría el derecho de pedir alimentos".

Planiol y Ripert, dicen: Pruebas que debe presentar el demandante de alimentos.

La ley no impone ninguna prueba particular al demandante. Se supone que él presentará de alguna manera su balance al exponer el estado comparativo de sus recursos y de sus - necesidades; la insuficiencia de los primeros resultará de la comparación. De hecho, al demandado que quiere evitar una condena es a quien corresponderá discutir la exactitud de unos y otras. Podrá igualmente alegar en su defensa que él, a su vez, no tiene los -

medios de acudir en socorro de su reclamante.

Pareciera que ese principio ha sido recogido en nuestra ley Procesal: en el Art. 238 Pr., que dice: El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación y esté contra ella la presunción, que es lo que en concepto de algunos lo que sucede en la cuestión de alimentos, en la que el demandante niega desde en la demanda que tenga medios para subsistir y llenar sus otras necesidades, naturalmente inherentes a su condición de ser humano, negación contra la cual no hay ninguna-presunción que la destruya o simplemente la debilite como para que haya necesidad de establecer de parte del actor el contenido de esa negación que significa la demanda de alimentos.

La doctrina es lógica y congruente en esta interpretación, pues está acorde con la significación que entrañan el conjunto de necesidades vitales del hombre, y que la prestación alimenticia debe colmar a la mayor brevedad. Está muy claro que no debe exigirse la prueba del hecho negativo de su estado de pobreza, bastando para acceder a su petición que lo exponga lo mismo que la cantidad que estima suficiente para cubrir sus necesidades, y acompañando desde luego el título legal para pedir alimentos. Sería grande inconsecuencia que en estos negocios que preside el Derecho Público de los Estados - pueda ocurrir que un alimentario no pueda obtener las asistencias que le son imprescindibles, porque no logre comprobar los extremos de su demanda o porque carezca de medios de prueba, pues quedaría burlado, como dicen los publicistas la finalidad de los alimentos.

Bien está pues la doctrina, pero veamos si efectivamente ha tenido o no entrada en el sistema de pruebas que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles, porque para resolver una cuestión que se plantea ante el Juzgador debe acudirse a las disposiciones legales reguladoras de la admisibilidad de pruebas a rendirse en un juicio. El Código de Procedimientos Civiles, determina los trámites que se siguen para dar a cada uno lo que es suyo o se le debe, y siendo de orden o de Derecho Público, esos trámites no penden -

del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos que la ley lo determina.

El Art. 253 Pr. dice: Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular - de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones.

Cualquier otra clase de prueba, no comprendida dentro de esta enumeración no debe ser admitida en juicio, y por consiguiente no se puede en su virtud resolver la demanda. Pero veamos entonces, si el actor al presentar su escrito de demanda, afirmar su estado de indigencia, y negar por consiguiente tener recursos para cubrir sus necesidades, dá pie a que se puede configurar una presunción judicial.

No acepto totalmente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente, que con la sola interposición de la demanda alimenticia, pueda ya tenerse por establecida - tanto la insuficiencia de recursos del alimentario, como la capacidad de prestación del deudor, para poder satisfacer las necesidades del demandante.

Acepto que se tiene por establecida la carencia de recursos para subvenir el alimentista a sus necesidades, con la sola presentación de la demanda, porque conforme con el principio legal de que el que niega no está obligado a probar, el acreedor de alimentos niega tener recursos para vivir, al entablar la demanda contra el deudor obligado; pero, en cuanto al monto de la pensión que debe acordarse en provecho del alimentista, no basta la negación de la capacidad personal de aquél para estimar probada la suficiencia económica del demandado, porque eso ya no se trata de un hecho negativo, sino positivo, cual es que el alimentante tiene recursos competentes para auxiliar al alimentario.

C O N C L U S I O N: El actor que demanda alimentos legales debe comprobar además del título legal para pedir, la aptitud económica del demandado. En cuanto a su falta de recursos, queda establecida con la interposición de la demanda del alimentista pues ésta - hace surgir la existencia de una presunción de hombre o judicial, que posibilita al Juz-

gador a que, en vista del hecho cierto de la presentación de la demanda inferir por vía presuncional la condición económica del actor.

En cuanto, a la prueba para fundamentar la resolución en virtud de la cual se asignan alimentos provisionales, no es requisito necesario sino demostrar el título para reclamar alimentos. La capacidad económica del alimentante se puede apreciar con lo que resulte de la demanda, documentos que se acompañan y contestación, en donde aparecerán las generales de las partes que permitirán establecer razonablemente los otros requisitos legales.

En efecto la ley dice que el Juez podrá ordenar la prestación provisional de alimentos siempre que en la prosecución del juicio de alimentos se le ofrezca fundamento razonable o plausible. Arts. 344 C., y 834 Pr.

Ahora bien, lo razonable y plausible comprenden lo que es conforme razón, aceptable y admisible. Quiere decir pues que en este respecto no se debe ceñir el Juez al principio legal de que en todo género de causas es necesario la prueba plena y perfecta para decidir. Le basta que exista fundamento razonable o plausible, númen de la resolución judicial.

CAPITULO VIII

CONTENIDO: TRAMITE QUE CORRESPONDE A LA OBLIGACION ALIMENTICIA LEGAL.

Orden en que procede la demanda de alimentos legales. Dice el Art. 342 Civil: El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el Artículo 338, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga según el número 8º. En segundo, el que tenga según el número 1º. En tercero, el que le concede alguno de los números 2º y 4º. En cuarto, el de los números 3º y 5º. El de los 6º y 7º no tendrá lugar sino a falta de todos los otros. Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

Supongamos este caso: una mujer casada, tiene hijos y hermanos legítimos, y necesita se le presten alimentos. ¿ Podrá entablar su acción contra cualquiera de los demandados, indistintamente?

La ley en el artículo que antecede establece un orden de prelación de deudores, y en esa forma debe dirigir su demanda el alimentario, carácter que se recalca en la parte final del artículo citado, al decir que solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro. ¿ Se tramita o no en juicio ordinario la reclamación alimenticia que regula el Art. 1141 C.?

La demanda de alimentos en los casos del Art. 338 Civil se tramita de la manera que señala el Art. 833 Pr., que como se nota es el caso del trámite del juicio sumario a que se refiere el Art. 974 y 975 Pr.

Ahora bien, a propósito de la demanda que se entabla contra la sucesión de conformidad con el Art. 1141 Civil, se ha dicho y sostenido en algunas sentencias que el trámite a que debe acomodarse la reclamación de mérito es el del juicio ordinario y no el del juicio sumario. Siendo contradictorio mi parecer al de los que así piensan expondré primero las razones que alegan para luego exponer las mías e indicar el trámite pertinente.

RAZONES QUE SE DAN: La acción para reclamar alimentos a una sucesión que establece el Art. 1141 C., no tiene trámites señalados en la ley. El Art. 833 Pr., con toda claridad principia diciendo: "Presentada la demanda de alimentos en los casos del Art. 338 del Código Civil ante el Juez de Primera Instancia competente.....". Ni siquiera se menciona el Art. 1141 C. Y así tenía que ser porque ambos artículos norman situaciones jurídicas diferentes. Se llega a esta conclusión mediante un ligero análisis histórico de la disposición últimamente citada. En el Código Civil de 1860, el título V (que equivale al V actual del 3er. Libro del Código) ostentaba el rubro de "De las asignaciones forzosas". En el Art. 1138 decía: "Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamen-

tarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1ª Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. 2ª. La porción conyugal. 3ª. Las legítimas. 4ª. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos". Eran pues, los alimentos según el Art. transcrito, una asignación forzosa. Si no la señalaba el testador, el interesado tenía acción para hacer valer su derecho, acción desde luego diferente de la simple acción de petición de alimentos. A continuación del referido Art. venía el Capítulo I, cuyo mote era: "De las asignaciones alimenticias que se deben a ciertas personas." Y principiaba con el Art. 1139, con el texto siguiente: "Los alimentos que el difunto ha debido por ley a las personas designadas en los números 10 y 11 del artículo 325 gravan la masa hereditaria. Asimismo la gravan los alimentos que el difunto deba a las demás personas comprendidas en los otros números de dicho Art. 325 en su caso cuando no haya dejado descendientes o ascendientes con derecho a heredarle. Habiendo tales descendientes o ascendientes, los alimentos se deducirán únicamente de la quinta parte de la masa hereditaria, no pudiendo exceder la cuota de cada alimentario de los dos tercios de la legítima que corresponda a un descendiente o ascendiente, salvo en el caso del artículo 1141 inc. 2ª. Las disposiciones de los dos incisos precedentes no tendrán lugar cuando el testador haya impuesto la obligación de dar los alimentos a uno, o más partícipes de la sucesión, sin perjuicio de los legítimos, conforme el Artículo 1162". En el año de 1902 fué reformado el Art. o mejor dicho sustituido por otro que conservó más o menos el mismo fondo del anterior, y siempre dando la idea de que se trataba hasta cierto punto de una asignación hereditaria forzosa, limitativa de la libertad de testar. Tal idea se desprende claramente del comentario de la comisión de reformas al proponer el proyecto respectivo. Dice así el comentario: "De acuerdo con el pensamiento de conciliar los derechos de la propiedad, que han obligado a la Comisión a consignar la libertad de testar, con el cumplimiento de los deberes para con la familia, y juzgando que a los descendientes, ascendientes y cónyuge, por íntimas relaciones de parentesco con el testador debe asignársele una porción de los bienes de éste no sólo suficiente, para atender

a las necesidades más perentorias, según su posición social, sino también el rango del difunto, y a su posición pecuniaria, que quizá han contribuido a formar, la Comisión ha designado prudencialmente, un tercio de la masa hereditaria, para que se distribuya por iguales partes, entre aquellas personas con derecho a acrecer; reduciendo la cuota de las ilegítimas a la mitad de los que corresponda a los legítimos por consideración a la legalidad del vínculo, y limitando a la cuarta parte del haber la asignación forzosa del cónyuge sobreviviente, de acuerdo con lo que se halla establecido en la legislación actual al tratar de la porción conyugal. Así, aunque tales asignaciones se señalan por razón de alimentos, la Comisión al determinarlas y fijar sus proporciones, ha procurado tomar en cuenta todas las demás consideraciones que pueden ocurrir para asegurar ampliamente la posición social de los descendientes, ascendientes y cónyuge en el caso de que el testador disponga de sus bienes en favor de personas extrañas, sin perjuicio de dar a esos asignatarios el carácter de herederos forzosos para que puedan ser privados de sus respectivas cuotas por vía de desheredamiento cuando halla para ello causas legales". Queda pues ampliamente demostrado que los alimentarios eran considerados por la ley en los casos dichos, como asignatarios. De modo que la acción que entablaron para reclamar tales alimentos no podía sujetarse a los trámites corrientes de la acción alimenticia. En ley publicada en 21 de junio de 1907, se sustituyó el artículo a que he hecho referencia, por el actual Art. 1141, de cuya lectura se desprende que, según las raíces originarias que he relacionado, la acción que concede es en absoluto diferente de la acción sumaria de alimentos. También la jurisprudencia la ha entendido así desde luego que casi todos los casos ocurrentes se ha conocido en juicio ordinario. En este juicio se fijan pensiones o cuotas alimenticias mensuales y pagaderas anticipadamente que pueden discutirse en otro juicio semejante para aminorar la obligación o exonerarse de ella; pero tratándose del caso contemplado en el Art. 1141 C., en que el Juez puede fijar de una vez hasta la tercera parte de cualquier cuantiosa herencia, imposible sería para el alimentante lograr disminuir esa cuota que ya fué pagada y hasta consumida, mu-

chas veces en gran parte por los beneficios de ciertos pactos de cuota litis.

Según lo transcrito anteriormente, las razones que apoyan la tesis de que la reclamación alimenticia legal a que se refiere el Art. 1141 C., debe decidirse por los trámites del juicio ordinario, se condensan en los siguientes: El Art. 338 C., señala los casos de reclamación alimenticia legal que deben tramitarse conforme el Art. 833 Pr., o sean en juicio sumario. Que en estos últimos artículos ni se menciona el Art. 1141; lo cual así tenía que ser porque ambos artículos norman situaciones jurídicas diferentes; que esto último se deduce del estudio histórico de los antecedentes del actual Art. 1141 C., que contiene la inspiración de los legisladores de limitar la facultad de testar, bajo la idea siempre de que los alimentarios son considerados como asignatarios.

Antes de refutar las razones que se aducen para sostener la procedencia de la reclamación a que alude el Art. 1141 C., en juicio ordinario, bueno es recordar ciertos conceptos acerca de la naturaleza de los juicios civiles y su división en nuestro código de Procedimientos Civiles.

Dice el Art. 9 Pr.: "El juicio civil se divide también en ordinario y extraordinario. Ordinario es aquel en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho. Extraordinario se dice aquel en que se procede con más brevedad y con trámites más sencillos. El Art. 10 del mismo Código dice: Los juicios civiles extraordinarios se dividen en ejecutivos, sumarios y verbales.

Estos juicios se caracterizan por la brevedad y expedición en sus trámites, a fin de llegar por su vía a una rápida decisión del negocio jurídico que en consideración especial a su naturaleza, deben ser así tramitados. Por ejemplo los juicios ejecutivos, en que desde in limine litis, el actor acompaña como comprobación de su demanda, un documento indubitado, que tienen aparejada fuerza bastante para pedir ejecución contra la persona responsable, sucesores, o representantes, o pedir el cumplimiento de una obligación contraída. Es jurídico que si el actor presenta un documento así, los trámites deben ser breves y sencillos. En algunas legislaciones, acentuando este carácter, y con el objeto

de proteger a los ejecutantes, - pues así favorecen el desarrollo del crédito que de sujetarse al trámite largo y engorroso del juicio ordinario-, se vería entorpecido, niegan la oponibilidad de excepciones dentro del juicio ejecutivo, que impliquen largo examen, como falsedad del título, incapacidad del deudor.

Los juicios sumarios deben su brevedad a que mediante ellos, se ejercitan cierto rango de acciones que necesitan obviamente un trámite breve y sencillo, quedando a reserva en la mayoría de casos, discutir en juicio ordinario lo que en el fondo se ha probado en ellos. En el Código de Procedimientos Civiles Libro 2º del Capítulo VI en adelante, la Ley sujeta a este trámite breve diversas acciones: posesorias, juicios de segundas nupcias, emancipación judicial, alimentos...etc. De la simple lectura se deduce que la ley tenía que prestar su auxilio eficaz con un trámite sencillo, por ejemplo a quien es perturbado o despojado en su posesión o dominio; por la protección a la propiedad; a quien desea pasar a ulteriores nupcias, supuesto el interés de proteger el matrimonio; a quien reclama alimentos, por la necesidad del alimentario a vivir, debido al interés público que involucra.

Los juicios verbales, que se tramitan ante los jueces de Paz, que no tienen competencia para conocer de demandas de valor indeterminado, y que sólo pueden fallar aquellos asuntos cuya estimación económica no sobrepasa a doscientos colones, deben ser asuntos de pronta y fácil resolución; la ley incluso permite que el juicio se termine en una audiencia, ya que es tan reducida la suma que se demanda que someterla a un juicio de larga tramitación volvería curialesca la administración de justicia en esta clase de asuntos.

De lo dicho se desprende que hay ciertas materias que por su importancia deben decidirse brevemente, tanto en la forma de proceder como de decidir, lo mismo en cuanto a la admisión de recursos, que en unos casos se admiten en un solo efecto, permitiendo que el Juez siga conociendo hasta poner el asunto en estado de dictar sentencia, y negando en otros, respecto de sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios sumarios.

El Art. 1141 C., obliga al testador a señalar en el testamento la cuantía alimenticia que está obligado suministrar conforme el Título XVII del Libro Primero del Código Civil actualmente en vigencia, en la proporción que expresamente fijan los Arts. 340 y 341 del mismo Código Civil. Si no lo hiciera el Juez, a petición de un alimentario o alimentarios, procederá a dar satisfacción, en subsidio, al requerimiento de alimentos que se entable, observando lo que en el citado Art. 1141 C., se dispone.

Los alimentos que norma este último artículo, están comprendidos, como antes se ha dicho, dentro de la clasificación de alimentos forzosos o legales. He dicho esto, porque así lo dijo la Comisión Revisadora de los Códigos, al instituir la libre testamentifacción. (Ver capítulo de este trabajo). También debe recordarse que se dijo, cuando de la intransmisibilidad de la obligación alimenticia forzosa o legal se trató, que los alimentos que se deducen contra la sucesión del causante, por no cumplimiento de éste al deber que le impone la ley, constituían un gravamen que afectaba la masa de bienes hereditaria.

En mérito a lo antes dicho, tanto esta última categoría de alimentos como los que se refiere el Capítulo XVII del Código Civil Libro Primero, quedan comprendidos dentro de la clasificación de alimentos forzosos o legales. ¿ Qué razón existe entonces para sostener que, a pesar de ser unos y otros alimentos, de la misma clase, es decir legales, tengan que ser tramitadas las respectivas demandas en la vía ordinaria y sumaria, respectivamente?

El argumento principal o toral que se esgrime es que los artículos premencionados, norman situaciones jurídicas distintas. Veamos pues, cuales son esas situaciones jurídicas distintas: "Pues que cuando vivía el testador, cualquier demanda alimenticia legal estaba regida por el Título XVII del Libro Primero del Código Civil, y que ya muerto el testador es otra situación distinta, porque tiene que dirigirse contra los herederos de aquél. Bien, yo creo también que se trata de dos situaciones jurídicas diferentes, como también es diferente la posición del alimentario o alimentarios quienes en vida del tes-

tador recibían alimentos de él, supongámoslo; y ahora, después de su deceso, necesitan reclamar los alimentos que el deudor omitió acordar pese al mandato legal.

¿ Será la última situación jurídica, creada por la muerte del testador, relevante hasta tal grado, de someter la demanda de una persona que está urgida de alimentos para sobrevivir, de un trámite breve y sencillo como es el juicio sumario dentro del cual la ley permite ab-initio, acordar alimentos provisionales, dado el favor con que mira al indigente, a un trámite de juicio ordinario en que se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites de derecho, y en que la ley no permite, acordar alimentos provisionales, aunque se demuestre fundamento razonable o plausible?

Yo estime que ese distingo de situaciones jurídicas, bueno para justificar la libre testamentifacción, es inoperante para explicar por él, que la demanda en el caso del Art. 1141 C., deba tramitarse en juicio ordinario. Digo esto, porque a mi juicio, la situación que en este caso es decisiva para resolver la cuestión, es aquella en que se encuentra el alimentario. Si en vida del testador, se tramitaba la demanda en juicio sumario, y se acordaba el montante de la pensión alimenticia, justificado el título legal para pedir, la necesidad del alimentario, y la capacidad económica del alimentante, lo propio ocurre en el segundo caso, pues asimismo deben establecerse el título legal, la necesidad del alimentario y el valor económico de la masa de bienes del testador. No se trata del valúo económico de los bienes de los herederos, porque ya se ha dicho, la obligación alimenticia legal, es intransmisible.

Lo util, acorde con el sentir del Legislador, en este punto, es la situación precaria del alimentario urgido por sus necesidades lo que le ha movido a someter a un trámite expeditivo como lo es el peculiar al juicio sumario, las demandas alimenticias por obligaciones legales. Así ha creído darles satisfacciones en el término más breve.

Establecido que la posición jurídica del alimentario es igual bajo cualquiera de las dos situaciones: tanto cuando el testador vivía como cuando no, resulta que la demanda de alimentos a que se refiere el Art. 1141 C., debe ser tramitada y decidida en juicio suma-

como asimismo lo es la demanda que se propone, sustancia y falla en los otros casos de obligación alimenticia legal, cuando el testador existe.

El alimentista desde cualquier posición que se le coloque es un acreedor, y si reclama la prestación de la obligación legal alimenticia, ésta debe recibir impulso procesal y decisión final en la forma que el Código de Procedimientos ordena, en razón de que los trámites que se siguen para dar a cada uno lo que es suyo y le pertenece, son de Derecho Público, no estando al arbitrio de las partes, ni de los juzgadores.

Se preguntará entonces que por qué se dá preferencia a la situación del alimentario a la de los herederos. Yo sostengo lo dicho basado en que el Legislador en su afán de realizar el Derecho desde el punto de vista más humano y valioso al grupo social, ha ceñido las demandas por alimentos debidos por ley, al procedimiento del juicio sumario. Esto ciertamente lo tuvo presente cuando se promulgó la libre testamentifacción, teniendo a la vista el derecho vital y primario del alimentista para sobrevivir dentro de las condiciones de dignidad y decoro que corresponden a un ser humano, y el derecho de los herederos como propietarios de los bienes herenciales, que reciben gravados con la deuda alimenticia que obligaba al causahabiente.

Como último argumento de corte legal, citemos el mismo artículo en que se fundan los opositores al trámite del juicio sumario que sostengo es aplicable a la demanda alimenticia referida en el Art. 1141 C. Comienza este artículo diciendo: Presentada la demanda de alimentos en los casos del artículo 338 C., ante el Juez de Primera Instancia competente, éste correrá traslado....etc. ¿Estará comprendido dentro del alcance de este Art. la disposición del Art. 1141 C.?. Ya lo he sostenido que sí. Ahora lo afirmo dentro de lo que entiendo a propósito de estos artículos. El Art. 833 Pr., al prescribir el trámite del juicio sumario y referirse a la enumeración del Art. 338 C., que comprende ocho casos de alimentantes obligados por ley a prestar la obligación alimenticia, implícitamente está sujetando al mismo trámite de juicio sumario las demandas que se propongan contra cualquier persona que abarque dentro de sus alcances el Art. 338 C., cuyo mote es:

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

Ahora bien, el Art. 1141 C., estatuye que si una persona está comprendida en el ámbito de las disposiciones del Título XVII del Libro Primero del Código Civil, cuyo primer artículo es el 338 que taxativamente enumera las personas legalmente obligadas a dar alimentos, deberá designar la cuantía alimenticia, que no podrá ser inferior a la que prescriben los artículos 340 y 341, ya que se trata de alimentos debidos por ley. Distinto es cuando se trata de alimentos voluntarios en que debe estarse a la voluntad de la persona que se obliga y que asimismo puede obligar a los herederos, en atención a que en este caso, la obligación puede transmitirse a aquellos. "El que contrata para sí contrata para sus herederos" dice el aforismo jurídico. Esta clase de alimentos provienen generalmente de contratos, como las donaciones, o por otros actos entre vivos.

Luego si el Art. 1141 C., obliga a señalar la cuantía legal alimenticia, remitiéndose al Título XVII del Código Civil Libro Primero tanto respecto al monto de la pensión como a las personas que taxativamente señala como deudoras de alimentos, resulta que el Art. 1141 C., --- está comprendido dentro de los alcances del Art. 833 Pr., y consecuentemente debe sujetarse al trámite del juicio sumario la demanda que se plantee, porque el Art. 833 Pr., dice que en esos casos, los del Art. 338 C., se procederá en juicio sumario.

He dicho que el Art. 338 C., contiene una enumeración taxativa de deudores alimenticios de orden legal, y esto porque fuera de dicho artículo no hay otro que señale más deudores de la clase de marras, ni el Art. 1141 C., tantas veces citado.

La situación jurídica descollante es una: la constituye la necesidad actual del alimentista, librado a sus solas fuerzas, carente de medios para subsistir, por lo que es forzoso acudir a las personas que la ley obliga a socorrerle. Este es el pensamiento vivo del Legislador, que no contento con conceder un trámite breve a los alimentarios, prescribió además que luego que se manifestara un fundamento plausible procediera la au-

toridad judicial a señalar con carácter provisional una cuota alimenticia. Asimismo dispuso que la sentencia de primera instancia se ejecutara no obstante apelación que interpusiera el deudor. Art. 833, Prc., inciso 2º. Algo que tratándose de sentencias definitivas, no permite en ningún caso la Ley, únicamente y mediante fianza suficiente, lo permite en los casos del Art. 600 Pr., y para ello en atención a que se trata del juicio ejecutivo, que ha merecido del Legislador ciertas facilidades para que los acreedores puedan ver liquidados o saldados sus créditos lo más breve posible.

R E S U M E N: El Art. 1141 C., versa especialmente sobre la obligación legal alimenticia que gravita sobre el testador, y que la ley ha establecido armonizando el derecho de libre disponibilidad de lo que es propio, prolongación del derecho de propiedad con los deberes que impone la ley natural de proveer de asistencias a aquellas personas ligadas por cercanos vínculos de parentesco. Estas personas de quienes se deviene en deudor por mandato de la ley, derivan su derecho, según las distintas legislaciones, de la consideración y alcance que se dé a los vínculos familiares. Por eso en nuestro derecho se ha hecho enumeración en el Art. 338 C., de las personas a quienes se debe alimentos por disposición legal de orden público. No existe disposición en los Códigos que enumere otros acreedores alimenticios legales, fuera del indicado artículo 338 C. Luego si no se está dentro de la enumeración de este artículo, no existe obligación legal de dar alimentos. Podrá haberla de otro orden, pero legal no.

Esto lleva a la conclusión, de que el Art. 1141 C., no es otro caso o situación que amerite se le dé distinto trato procesal a la respectiva demanda, sino que dentro de él se comprenden cualesquiera de los ocho casos del Art. 338, que tratan de la obligación alimenticia legal como se ha dicho, y sí para la reclamación de la prestación de referencia el Legislador ha prescrito el trámite breve y expedito del juicio sumario, teniendo en mira que entre la categoría de juicios extraordinarios es el que más eficazmente sirve al objeto de satisfacer la demanda del alimentario, debe observarse rigurosamente lo que la ley procesal prescribe, y tramitar la demanda en juicio sumario, y no en jui-

cio ordinario, como algunos antojadizamente pretenden.

Admitir que la demanda de alimentos legales a que alude el Art. 1141 C., tenga que recibir el trámite de juicio ordinario, y no el de juicio sumario como la ley y la historia fidedigna del artículo que instituyó la libre testamentifacción lo dá a entender, sería caer en el absurdo de aceptar que, las necesidades del alimentario cuando existía la persona obligada a satisfacerlas, eran perentorias e impostergables, y que no lo serán cuando aquella hubiera muerto. Digo esto porque el Legislador, tomando en cuenta el carácter agudo de las necesidades del alimentista, ha permitido que a éste el Juez le asigne alimentos provisorios, luego que se presente fundamento razonable o plausible que habilite a tomar tal resolución judicial, cosa que no lo permite la ley tratándose de un juicio ordinario. Hay que esperar que se resuelva la demanda, previa sustanciación de un trámite largo y solemne y que con apelaciones, súplicas e incidentes, vuelve completamente nugatorio o engañoso el derecho vital del alimentario. Es algo que solivianta el ánimo a cualquier persona que entienda medianamente lo que en el mundo del Derecho implica la prestación de alimentos.

Quede firme, pues, que la demanda que se tiene que entablar pidiendo el cuanto o monto de los alimentos que el testador omitió señalar, se debe tramitar en juicio sumario y no en juicio ordinario, porque así se está acorde tanto con la ley, su espíritu y el sentido humanista que debe privar e inspirar toda ley, supuesto que está llamada a regir relaciones de hombres, y en este terreno de sus necesidades vitales, no cabe hacer malabarismos jurídicos destituidos de todo fundamento lógico o legal.

No quiero concluir este capítulo, sin dejar de consignar la opinión del distinguido y competente jurisconsulto Dr. Juan Benjamín Escobar, acerca de la procedencia del trámite en juicio sumario de la demanda alimenticia a que alude el Art. 1141C. Dice así el Dr. Escobar a fs. 80 de su 2º volumen de "Cuestiones Prácticas de Jurisprudencia Penal y Civil con motivo de la expresión de agravios que presentó en el juicio civil sumario de alimentos legales instaurado contra la sucesión de don Alberto Galindo:

"¿ Puede tramitarse el juicio de alimentos a que se refiere el artículo 1141 del Código Civil, en forma sumaria?".

" En su escrito de fs. 88 el señor Abdiel Galindo, sostiene que es nulo todo lo actuado por haberse tramitado la demanda de alimentos en forma sumaria. No estamos de acuerdo con este punto de vista. En efecto por poco que se medite se arriba a la conclusión que los demandados no han sufrido perjuicio alguno en la defensa de sus derechos para que se justifique la anulación de todo lo actuado. Ni el orden público, ni las buenas costumbres han sido alterados por haberse observado dicho trámite. Al contrario, el juicio sumario consulta mejor los intereses de las partes en pugna, en primer lugar, porque siendo un juicio de trámites breves y sencillos, se obtiene un resultado a corto plazo que beneficia indudablemente al alimentario; y en segundo lugar, porque si el fallo es adverso al alimentante tiene libre la vía ordinaria, no sólo para discutir la cuantía de la obligación alimenticia, sino el fundamento mismo de dicha obligación, de donde el carácter provisional de la sentencia dictada en juicio sumario, en lugar de ser un argumento en contra, de lo actuado en el caso sub-júdice, se vuelve un argumento en favor de la contraria".

CAPITULO IX

CONTENIDO: NATURALEZA DE LA SENTENCIA: SU EJECUCION RECURSOS ADMISIBLES.

Los juicios civiles conforme se sabe y estipula el Código de Procedimientos, constan de cinco partes principales: demanda, citación o emplazamiento, contestación, prueba y sentencia.

La sentencia es el fallo o decisión que el Juez pronuncia, recibidas las probanzas y precluidos los trámites de ley, con la finalidad de dirimir la Litis, o sea el conflicto de intereses regulado por el Derecho; cosa distinta del Proceso que es el conjunto de actos jurisdiccionales que conducen a la solución de la Litis o pleito.

El Art. 417 Pr., define la sentencia diciendo que es la decisión del Juez sobre la

causa que ante él se controvierte. Es definitiva o interlocutoria.

Sentencia definitiva es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado. Sentencia interlocutoria es la que se dá sobre algún artículo o incidente.

También existen interlocutorias con fuerza definitivas; son aquellas que producen daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva. Art. 984 Pr., inciso 2º.

¿ Tendrá fuerza de cosa juzgada la sentencia que se pronuncie en los juicios promovidos para pedir el cumplimiento de la obligación legal de alimentos?. La autoridad de la cosa juzgada resulta del pronunciamiento definitivo del Juez ante la causa que a él toca decidir. Siendo incontrovertible e irrecurrible ese pronunciamiento, crea una situación concreta en el ordenamiento jurídico determinante de una norma jurídica de conducta para las partes intervinientes, de carácter permanente en virtud de haberse discutido la cuestión con toda la plenitud de trámites procesales, que permiten oponer las acciones y defensas admisibles en derecho. Se requiere identidad de personas, cosas y acción. Mi opinión es: por regla general, la sentencia de alimentos debidos por ley no causa estado. Señalados los alimentos en juicio sumario, pueden aún ventilarse en juicio ordinario, ya en cuanto a la obligación ya en cuanto a la cuota alimenticia, sin que por esto se suspenda la prestación de alimentos fijados en juicio sumario, mientras en la vía ordinaria no se resuelva ejecutoriadamente lo contrario. La sentencia que ordena la prestación de alimentos podrá revocarse o reformarse, siempre que falten o varíen las facultades y circunstancias del alimentante, o las necesidades del alimentario. En el caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el inciso anterior, se observarán los trámites prescritos en el Art. 833.

En la reclamación del alimentista pidiendo alimentos legales, la litis versa sobre la fijación del monto de la pensión que corresponde, justificados el título legal que obliga, las posibilidades económicas del deudor y la necesidad del acreedor. No se discute sobre la obligación misma, de tal suerte que, si bien la sentencia posibilita para proceder

al cumplimiento coactivo de ella, o sea que es coercible, no es por el contrario incontrovertible. Si se ejecuta es en virtud del imperio de la decisión judicial, que dirime la litis, aunque no de modo definitivo, para crear una situación permanente dentro del ordenamiento jurídico. Prueba de ello es que lo resuelto en estos juicios puede reformarse o revocarse, observando los mismos trámites que se tuvieron presentes al fijar los alimentos.

Però bien puede acaecer que los alimentos fijados en juicio sumario, sean adversados en cuanto al monto de la pensión, ya sea por el alimentista o por el alimentante o que éste alegue que no existe derecho para pedirlos. La ley resuelve que la fijación hecha en juicio sumario de esos alimentos, puede discutirse en juicio ordinario, tanto respecto a la cuota, como a la obligación; y entonces la sentencia dada sí pasa en autoridad de cosa juzgada. Con la salvedad de que respecto de la cuota fijada en juicio sumario, sólo produce efectos de cosa juzgada en relación a ella, no con el derecho de alimentos in abstracto. La obligación alimenticia si puede extinguirse si el alimentante probase en juicio ordinario, indignidad del alimentista por injuria grave o atroz inferida al obligado, causa que ya está visto hace perder el derecho a alimentos.

RECURSOS ADMISIBLES CONTRA LA SENTENCIA. De la sentencia pronunciada en el juicio sumario de reclamación de alimentos, la ley permite se interponga el recurso ordinario de apelación o alzada, en el efecto devolutivo, para ante la Cámara de Segunda Instancia Seccional respectiva. Art. 985 Pr., N^o 6^a.

Hemos visto ya que de acuerdo con el inciso 2^a del Art. 833 Pr., la sentencia que concede los alimentos causa ejecutoria no obstante apelación. Lo que dicho en términos jurídicos más claros significa que la sentencia con la cual el Juez decide el proceso en primera instancia, puede dársele cumplimiento. Bien, no cabe hesitación alguna sobre que la sentencia pronunciada en el juicio sumario o de alimentos por reclamo de obligación legal alimenticia puede ejecutarse. ¿ Pero, con qué documento se procederá a la ejecución? En el capítulo tocante a la ejecución de las sentencias que es la Sección 2^a del Capítu-

lo V del Título IV, existen disposiciones que dicen: "las sentencias serán ejecutadas por los jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia. Toda sentencia que causa ejecutoria, es decir de la cual no hay recurso, ya sea dada por los árbitros, por los jueces de primera instancia o por los tribunales superiores, debe cumplirse y ejecutarse por las partes dentro de los tres días de su notificación. Cuando la parte condenada no cumple la sentencia dentro de los tres días, el Juez de Primera Instancia procederá, a petición de parte, a hacerla ejecutar; pero para ésto debe el victorioso presentarle la ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, no es dable ejecutar la sentencia o cumplirla con el instrumento ejecutivo que es la ejecutoria, es decir el instrumento que contiene la sentencia de la cual no hay recurso, precisamente porque en este caso la ley otorga apelación en el efecto devolutivo, que es el recurso ordinario pertinente.

El Art. 994 Pr., dispone que admitida la apelación en el efecto devolutivo el Juez se quedará con certificación de lo conducente para la continuación de la causa, es decir ponerla en situación de pronunciar sentencia, en cuyo estado esperará la decisión del superior sobre la interlocutoria apelada.

Mi opinión es que la sentencia se ejecuta con la certificación que en el Juzgado queda en cumplimiento de lo prescrito por el Art. 994 Pr., cuyo papel deberá suministrar el apelante dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique la concepción de la alzada, bajo la sanción que prescribe el Art. 1033 Pr., infine de que también podrá declararse desierta la apelación por el Juez de Primera Instancia, cuando el apelante no hubiese suministrado el papel necesario para la certificación dentro del término señalado en el Art. 994 Pr.

En consecuencia el fallo del Juez de Primera Instancia que ordena el monto de la prestación alimenticia legal, se ejecuta con la certificación a que se refiere el Art. 994 Pr., pues es lo que se deduce de la interpretación lógica-legal de los anteriores artículos, sin perjuicio de que si el demandado obtuviese en el Tribunal Superior sentencia

absolutoria, tenga lugar la correspondiente restitución, teniendo presente que este derecho cesa contra el que de buena fé y con algún fundamento razonable haya intentado la demanda.

Exceptuado el recurso de apelación que autoriza la ley interponer contra la sentencia definitiva, no existe otro en cuya virtud pueda revocarse cualquier otra resolución que se pronuncie en el decurso del juicio; porque el Art. 986 Pr., N° 10 niega expresamente la apelación de las sentencias interlocutorias pronunciadas en los juicios ejecutivos y sumarios, entre las cuales se halla precisamente la que fija alimentos provisorios.

El recurso de explicación de la sentencia que regula el Art. 436 Pr., es admisible, porque no involucra revocación ni enmienda del fallo definitivo, sino explicar algún concepto obscuro, o hacer las condenaciones o reformas convenientes en cuanto a accesorios, quedando expeditos a las partes los recursos contra la sentencia desde que se les notifique la segunda resolución.

CAPITULO X

CONTENIDO: a) IMPROCEDENCIA DEL AFIANZAMIENTO DE RESULTAS EN LOS JUICIOS EN QUE SE PIDE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA LEGAL.

b) NO PROCEDE DECLARAR LA DESERCIÓN DE LA ACCIÓN ALIMENTICIA LEGAL.

En la prosecución de ciertos juicios, y como cuestión que debe ser previamente decidida antes de continuar los trámites señalados puede ocurrir y ocurre frecuentemente, el incidente suscitado por el demandado que, al contestar la demanda en sentido negativo, pide que el actor le asegure las resultas del juicio en que pudiera salir condenado por no probar su acción, Art. 439, que dice: "Todo demandante que no pruebe su acción en Primera Instancia o que la abandone, será condenado en costas. Será también condenado en costas el demandado que no pruebe su excepción, o que, no oponiendo ninguna, fuere condena-

do en la principal; y el contumaz contra quien se pronuncia la sentencia. Si de la causa aparece que una de las partes no sólo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia o que aquella demanda versare entre ascendientes y descendientes, hermanos o cónyuges, no habrá condenación especial de costas, y lo mismo tendrá lugar cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de la demanda".

El Art. 18 Pr., al respecto dice: "Todo demandante puede ser obligado, a petición del demandado, hecha al contestar la demanda, a dar fianza de pagar las costas, daños y perjuicios en que pueda ser condenado. El que fuere pobre de solemnidad, probada no estará obligado a dar la fianza indicada. Tampoco está obligado a rendirla el actor en juicio ejecutivo y el que solicitare obtener el beneficio de pobreza.

Contestada la demanda y pedido el afianzamiento de resultas, el Juez acordará el cuanto de la fianza, "atendidas las circunstancias de las personas y el interés que se litiga". En este cálculo se tienen presentes los gastos que, conforme Arancel Judicial, tenga el demandado que efectuar por las instancias que puedan correr. Llámense costas procesales según el Art. 1251 Pr., de la edición anterior a la presente, inciso segundo: "los derechos de oficina, los honorarios de los jueces que siendo abogados no tienen sueldo, los de los conjuces, peritos, abogados y procuradores, los derechos de los depositarios en su caso, los de los interventores y curadores especiales, y el valor del papel sellado. Los demás que ocasiona el juicio se entenderán costas personales", entre los que se incluyen los daños y perjuicios.

Notificado el actor de la resolución que ordena caucionar las resultas del juicio, puede interponer apelación si considera excesiva la tasación; recurso de que también puede echar mano el reo si estima diminuta la cantidad de la fianza. Claro está que estos recursos proceden por regla general, pero en ciertos casos no es hacedero interponerlos por negar ese recurso una disposición expresa, como ocurre a propósito de los juicios sumarios y verbales. Este recurso es admisible en el efecto devolutivo, si el reo apelase, y en ambos efectos, si la sentencia proferida por el Juez, fuese dada contra el actor.

Art. 987 Pr.

Firme el auto de que se trata, el actor puede pedir se le declare absuelto o exonerado de la obligación de rendir fianza, por ser propietario en el Estado de bienes raíces, suficientes para cubrir la cantidad que se fije. Los bienes deben estar libres de todo gravamen o responsabilidad, y se presumirán tales, mientras no se prueba lo contrario. También puede consignar la cantidad mandada afianzar; y en esa virtud quedará absuelto de la obligación de rendir fianza.

Para cumplir con la resolución de afianzamiento se debe presentar una fianza, es decir un contrato suscrito por un tercero que se comprometa para con el demandante a cumplirle con lo que el demandado salga condenado respecto de costas, daños y perjuicios. Disponiéndose en el Art. 2108 C., N^o 4., que no se tiene derecho al beneficio de excusión de bienes cuando se trata de fianzas judiciales, el fiador no puede pedir que se persiga primeramente en los bienes del deudor principal la responsabilidad procesal, sino que si se le demanda para ese objeto, tiene él que pagar lo que aparezca, porque ha renunciado al beneficio de excusión de bienes que consiste en eso, en gozar del derecho a que la deuda se persiga primeramente contra los bienes del deudor principal.

El fiador que se presente debe además tener bienes más que suficientes para hacerla efectiva; que sea capaz de obligarse como tal y que esté domiciliado en la República, ya que así lo prescribe el Art. 2100 C.

El incidente de absolución de fianza y el de aprobación de la misma, se tramita oyendo por tercero día sobre la solicitud a la otra parte, y oportunamente abriendo a pruebas por ocho días el incidente, si fuere necesario, y absolviendo o no al actor de la obligación de mérito; aprobando o improbando la fianza, según las pruebas que se rindiesen. Con esta sentencia que admite apelación en ciertos casos, queda dilucidado el incidente suscitado que había suspendido el juicio, conforme se manda en el Art. 19 Pr. infine

Dicho lo anterior, cabe preguntarse; ¿Podrá ocurrir el incidente de fianza en los juicios de reclamación alimenticia legal, en virtud de lo que reglamenta el Art. 18 Pr., al contestar el reo el pleito ante el Juez a quo?.

La demanda del alimentista tiene por objeto que el alimentante le provea de las - asistencias que le son necesarias para subsistir, en vista que no puede por sí mismo obtener los medios imprescindibles para cubrir sus necesidades.

Para el fin predicho, el alimentista propone demanda ante Juez, para que éste, visto el título legal que le faculta para pedir alimentos, la necesidad que le mueve y la capacidad económica del deudor, fije una pensión mensual en dinero, capaz de saciar las necesidades de aquél.

Se está pues en el caso de una persona pobre en sumo grado, a quien le es imperioso recurrir a sus familiares o personas obligadas a prestarle alimentos, para que éstas vengan en subsidio a satisfacerlas.

Teniendo pendiente de resolución el problema que nos ocupa, no podemos menos que, si es que se pretende darle certera resolución, abocarnos al estudio del instituto jurídico de la Deserción, en referencia con el incidente de fianza que se provoca al contestar el reo en sentido negativo la demanda propuesta por el alimentario.

La palabra deserción, etimológicamente viene del latín desertio, derivación de desertum, supino de deserere, abandonar. La deserción es un abandono, y esta palabra viene del latín abandonum, acción y efecto de abandonar, y es el desamparo o dejación de - las cosas, de las personas o de los derechos que nos pertenecen, por acto voluntario o por presunción de la ley.

"La necesidad de procurar la más pronta tramitación de los juicios, sin hacerlos depender de la negligencia o mala voluntad de los demandantes, de los demandados y de los recurrentes en recursos ordinarios o extraordinarios, ha dado lugar a la institución de la deserción, como medio de poner fin a los juicios o recursos abandonados por las partes interesadas. Se puede decir, que en este sentido la deserción es el desamparo o abandono que hace un litigante o ambos litigantes, de sus derechos deducidos o recursos legalmente introducidos". Gallinal.

Según disposición del Art. 18 Pr., todo demandante está obligado a rendir fianza -

por costas, daños y perjuicios, a petición hecha por el reo al contestar la demanda. Se exceptúa de rendirla: el actor en juicio ejecutivo, el que solicitase obtener el beneficio de pobreza y el que demandare indemnización por accidente de trabajo según la ley respectiva. Ultimamente, por virtud de la promulgación de las Leyes Laborales, el actor en los juicios de trabajo está exonerado de la obligación de rendir fianza. Art. 36 de la Ley Procesal Laboral:

En nuestro Código de Procedimientos Civiles, se define así la deserción: "Deserción es el desamparo o abandono que la parte hace de su derecho o acción, deducida previamente ante los Jueces y Tribunales".

Efectos de la deserción declarada respecto de las acciones y recursos en las instancias que puedan correr: Por la deserción declarada en primera instancia, no podrá volverse a intentar la acción abandonada. Por la deserción declarada en 2ª o 3ª instancia, o en cualquier recurso, quedará irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada o de que se recurrió". Art. 470 Pr.

Trámite de la Deserción: Cuando el actor desampare la demanda después de contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga bajo la pena de deserción. Habrá lugar a esta solicitud cuando el actor deje transcurrir seis días perentorios; y si el demandante los dejare transcurrir, se declarará la deserción con costas previa petición del demandado, notificándose al actor la declaratoria en la forma legal. Arts. 536 y 537 Pr.

Con presencia de lo relatado anteriormente, supongamos esta situación. Una persona que carece de lo indispensable para vivir introduce demanda ante Tribunal competente - contra otra que le es deudora de alimentos legales. Se contesta la demanda y se pide - rendición de fianza para asegurar resultas, que para el caso se reducen a daños y perjuicios. Notificada la parte actora o sea el alimentista, no teniendo posibilidades de rendir fianza, ni bienes para exonerarse de la obligación de referencia, deja pasar más de seis días sin hacer ni pedir lo procedente a derecho para la continuación del juicio.

El demandado, pide con apoyo en el Art. 537 Pr., que el Juez prevenga al actor continúe su acción dentro de tres días perentorios, bajo la pena de deserción si no lo verifica. Sucede que los tres días a que alude la disposición, transcurren sin rendirse la fianza ordenada o exonerarse de la obligación, porque dada su precaria situación no puede el alimentario hacer lo uno ni lo otro.

De acuerdo con las prescripciones relativas a la deserción, resulta que por medio de esta institución se trata de llegar a una pronta solución de los pleitos, cuando el actor adopta una actitud de inacción, no haciendo ni pidiendo lo necesario conforme a derecho, para impulsar el proceso. El actor hace uso de una acción ante los Tribunales para que éstos, si estuvieran probados los hechos, pronuncien su decisión sobre el litigio, favorable a su intento. Pero si el actor, no hace ni pide lo que sólo a él compete para que el juicio siga adelante, se concibe que el reo, o sea su contraparte, tenga derecho para obligarlo a tal finalidad, pues el mismo demandado tiene interés en que se resuelva la litis.

¿ Podrá declararse la deserción en los juicios de alimentos?. Mi opinión es que no. Y es más, digo que no procede el afianzamiento de resultas en esa naturaleza de juicios. A continuación pasaré a demostrarlo con las razones que estimo valéderas.

a) Cuando el actor en el juicio a que me refiero, acude ante el Juez en demanda de alimentos, le pide que fije una pensión mensual en dinero para llenar una situación de indigencia actual. Puede esta desaparecer, y aún reaparecer con el tiempo, según los cambios que se operen en la fortuna del alimentista, y por ello la ley, ha dicho: "también se conceden, siempre que se reproduzcan las mismas circunstancias después de haber cesado", inciso 2º del Art. 350 Civil, relativo a que los alimentos debidos por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

b) La deserción, en nuestro Código de Procedimientos Civiles, es lo que podríamos decir un tanto gráficamente: "La muerte de la acción". Así lo da a entender el inciso 1º del

Art. 470 Pr. Por la deserción declarada en primera instancia, no podrá volverse a intentar la acción intentada.

Explicado así el carácter de variable e intermitente que tiene la obligación legal alimenticia, se deduce sin mayor esfuerzo que los efectos que lleva consigo la Deserción, no pueden afectarla.

La Deserción que tiene por finalidad dar término a los juicios cuando no se prosigue la acción de parte de quien corresponde para definir la contienda planteada, no puede producir su ordinario efecto extintivo respecto de la acción alimenticia, porque ésta la ha otorgado el Legislador al alimentista para que pueda cumplir con el vital e ineludible deber de subsistir. Por ello es que la acción no puede extinguirse o ser afectada por la Deserción, y por eso la misma ley ha dicho que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias legitimantes de la demanda y que se conceden de nuevo si se reprodujesen las mismas circunstancias.

C O N C L U S I O N: La acción alimenticia legal cuya causa eficiente es la relación familiar, y que ha sido elevada a categoría de Institución de Derecho Civil sustantivo bajo la égida e inspiración de las normas de Orden o Interés Público, no pueden ser de modo alguno anulada, destruida o extinguida por la actuación del Instituto Jurídico de la Deserción; que, por ser de creación netamente procesal, no podría tampoco, acorde con la técnica jurídica afectar a la acción alimenticia legal que regulada por el Derecho Civil Sustantivo de Orden Público, está a extramuros de la Deserción y sus alcances legales.

El punto pertinente a la improcedencia del afianzamiento de resultas en los juicios que se siguen pidiendo alimentos debidos por obligación legal, es un corolario del punto anteriormente estudiado relativo a la improcedencia de la declaratoria de deserción en los juicios referidos.

Como hemos visto al provocarse el incidente de fianza por el demandado en la contestación negativa de la demanda, el Juez suspende la tramitación del juicio hasta resolver

el incidente. Si, por ejemplo, no se rinde la fianza, y pasan seis o más días, sin que el actor haga de su parte lo necesario para que siga el proceso adelante, que para él se concreta en consignar la suma de la fianza, presentar un fiador, o exonerarse de la obligación probando tener bienes insuficientes para cubrir la cantidad afianzada, la ley procesal permite al reo acusar deserción al actor, y si éste continúa en su actitud inactiva, la deserción se declara con su consecuencia de: no se podrá intentar nuevamente la acción abandonada, tratándose de la demanda en primera instancia. Respecto de los juicios que están en grado de apelación o súplica hemos visto que el fallo queda irrevocable, lo que si bien es grave, no reviste el mismo significado que el que tiene respecto de la deserción declarada en primera pues significa el fin de la acción, acorde con el primer inciso del Art. 470 Pr.

Los alimentarios que impetran demanda con asidero en obligación alimenticia, son en la inmensa mayoría personas absolutamente indigentes, a quienes su necesidad las lleva a ocurrir ante un Tribunal en pos de la decisión de la autoridad judicial que fije una cuota de alimentos en la forma prescrita por la ley. Es raro el caso del alimentario que formula demanda para que se le complete sus recursos para subvenir a sus necesidades con los medios o facilidades económicas de las personas obligadas.

Es por tal razón que si se mandan caucionar resultas por daños y perjuicios que es lo procedente por tratarse de obligación alimenticia legal, el alimentario las más de las veces se vea ante la angustiosa situación de que se le acuse deserción por no rendir fianza u obtener su absolución. Y es entonces el momento en que transcurridos los tres días perentorios que marca el Art. 537 Pr., para continuar bajo apercibimiento de deserción, cuanto el Juez en Primera Instancia confronta el problema de declarar o no desierta la acción alimenticia legal.

Precisamente por ser esta situación, la del caucionamiento de resultas, el única que en primera instancia, crea la situación predicha, y siendo como hemos visto improcedente en materia de alimentos legales la declaratoria de deserción, es obvio y terminante que

no puede mandarse caucionar daños y perjuicios en los juicios de alimentos pidiendo cumplimiento de la obligación legal.

Se dirá que el Art. 18 Pr., señala taxativamente los únicos casos en que no hay rendición de fianza. Mi opinión es que tal enumeración no es taxativa. Me baso en esto: la razón que el Legislador ha tenido para relevar de la obligación de mérito a las personas a que alude en la disposición citada es porque se trata primordialmente de personas pobres, de solemnidad probada dice la ley, y señala dos casos: cuando se obtiene el beneficio de pobreza para litigar y cuando se promueve el respectivo juicio sumario para obtener la declaratoria de pobreza. También ya hemos visto que en las Leyes del Trabajo nuestro se exonera en los juicios laborales de la obligación de afianzar a los respectivos actores, siempre bajo ese pensamiento y dado el carácter alimentario que tiene para el obrero el sueldo que devenga. En el juicio ejecutivo, se explica porque el actor demanda el cumplimiento coactivo de una obligación, mediante un documento indubitado, que tiene valor de escritura pública, esto es plena prueba, y por ello, y dado el favor de que goza el juicio aludido, no se rinde fianza.

El substractum primordial de la disposición legal que determina qué personas no están obligadas a rendir fianza por las responsabilidades en que pudieran incurrir por el fallo definitivo que se pronuncie en el juicio, concluidos los trámites previos, es que se trata de personas de una pobreza suma, para quienes un proceso civil implica gastos que penosamente pueden satisfacer, cuando pueden hacerlo, porque se dan casos de no poderlo hacer. En consecuencia, y para que los derechos legítimos que este linaje de personas tengan, no se tornen ilusorios debidos a esos gastos inevitables, ha dispuesto la ley procesal que los pobres de solemnidad no están obligados a rendir fianza, a más de otros beneficios como citar: el poder interponer demandas y solicitudes en papel común, correspondientes a un litigio determinado.

En el Art. 953 Pr. existe una definición legal de pobre de solemnidad que se lee así. Se reputan pobres los que no disfrutan de una renta o emolumento que pase de cua -

trocientos colones anuales o que no ganen con su profesión, arte, industria u oficio más de aquella cantidad. Esa cuantía que se señala, al momento, peca de anacrónica. Con ella, actualmente no sólo se es pobre. Se muere de inanición.

Pero de toda suerte el espíritu que anima la disposición es que toda persona pobre que no puede sufragar los gastos o costos procesales, sin un grave quebranto para su economía, o que de ningún modo pueda hacerlo, debe quedar siempre dispensada del afianzamiento de resultas y otros gastos anexos, como citar honorarios periciales, el valor del papel sellado ... etc.

Pues bien, esa es precisamente la situación del alimentario que demanda de alguien que le es deudor de la prestación alimenticia legal. Se trata de un pobre de solemnidad, porque en la angustiosa procura de los medios satisfactores de sus necesidades vitales perentorias que el cumplimiento de la obligación encierra, no se encuentra en estado propicio de rendir fianza para asegurar las responsabilidades económicas que un juicio implica.

C O N C L U S I O N: El alimentario que pide se le den alimentos debidos por ley, no está obligado a rendir fianza por resultas, en virtud de ser pobre de solemnidad probada, digo probada porque he sostenido que su estado de pobreza aguda que le lleva a demandar de otros que le son deudores para que le sacien sus necesidades, queda plenamente establecida con su negativa de no poder él por sí mismo llenar sus necesidades. Recuérdese que el que niega no está obligado a probar, siempre que la negariva del actor no contenga afirmación. Art. 238 Pr.

E P I L O G O

Con el comentario anterior, doy por concluido este trabajo. No pretendo haber enfocado ni menos agotado todos los problemas y dificultades que se presentan o pueden presentarse en relación al tema escogido por mí. No obstante, algunos de los que he bosquejado son los de más ordinaria ocurrencia; y por ello, dada su importancia práctica, les he concedido preponderante atención, emitiendo mi parecer personal al respecto.

Opino que un trabajo de esta índole no se ha de reducir a la mera interpretación de artículos de la Ley, citas de autores y opiniones personales del sustentante sobre el particular. Esa es la razón que me compele a epilogarlo, proponiendo para el efecto algunas ponencias inferidas del estudio de los tópicos del mismo.

P R I M E R O: Sustitución del inciso primero del Art. 833 Pr., por el siguiente: "La demanda que tenga por objeto la prestación alimenticia legal, se tramitará en juicio sumario". Con el inciso así redactado, se pone punto final a la interpretación errónea, en mi sentir, del Art. 1141 C., que sostiene que las demandas por alimentos legales en el caso de muerte del difunto deben ser tramitadas en juicio ordinario. Admitido desde luego, como debe ser y así es, que se trata de la obligación alimenticia legal.

S E G U N D A: Adicionar el inciso 2º del Art. 18 Pr., el cual tendrá la siguiente redacción: "Tampoco está obligado a rendirla el actor en juicio ejecutivo, el que solicitare el beneficio de pobreza y el que demandare alimentos debidos por ley". Con este agregado, se liquida la dificultad que se suscita al pedir el reo, en esta clase de juicios, afianzamiento de resultas; y además, se pone a tono este artículo con el pensamiento del Legislador puesto de manifiesto en la urdimbre jurídica de la obligación alimenticia legal. Es obvio que el alimentario, carta de más o de menos, no se encuentra en condiciones económicas de caucionar resultas, debido a su pobreza.

No se crea que estas proposiciones impliquen de mi parte el reconocimiento de que, tal cual está la ley, debe afianzarse las responsabilidades económicas que pueden resultar de un juicio de alimentos legales, y que la demanda en el caso de muerte de la persona obligada a dar alimentos, debe ser tramitada en juicio ordinario. No. Si hago esas sugerencias, es para poner punto final a los incidentes que puedan promoverse sin ninguna razón legal y evitar así dudas de parte de los juzgadores.

T E R C E R A: Adicionar con un numeral más el Art. 958 Pr., comprendiendo a los demandantes del cumplimiento de la obligación alimenticia legal, entre las personas que gozan del beneficio de pobreza, sin necesidad de previa declaratoria y, por consiguiente, in -

cluir a dichos demandantes en el Art. 6º de la ley de Papel Sellado y Timbres que determina los casos de exención del uso de papel sellado.

C U A R T A: Agregar al inciso segundo del Art. 1458 C., lo siguiente: "Excepto el pago de la obligación alimenticia legal, el que deberá hacerse en el domicilio del alimentista". Con esta excepción se dá facilidad al alimentario para recibir la pensión correspondiente, evitándose los gastos y pérdidas de tiempo que acarrea el transportarse al domicilio más o menos lejano que pueda tener el deudor.

Q U I N T A: Reforma del Art. 33 Pr., así: "Excepto en la reclamación de alimentos legales, en que el Juez competente será el del domicilio del demandante". Como consecuencia de que el pago debe hacerse en el domicilio del acreedor, la demanda que en caso de incumplimiento de la obligación tenga que proponerse lógicamente tiene que plantearse ante el Juez del domicilio del alimentario.

oooooOooqooo